



Maestría en Administración de Justicia Enfoque Socio-jurídico

UNIVERSIDAD NACIONAL
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

ESCUELA DE SOCIOLOGIA
MAESTRIA EN ADMINISTRACION DE JUSTICIA ENFOQUE SOCIO-JURÍDICO

LA POSIBILIDAD DE TUTELAR INTERESES SUPRAINDIVIDUALES EN
COSTA RICA: SOPORTE LEGAL Y PROFESIONAL

KENNY OBALDIA SALAZAR

TRABAJO FINAL DE GRADUACION PRESENTADO COMO REQUISITO
FINAL PARA OPTAR POR EL TITULO DE MASTER EN ADMINISTRACION
DE JUSTICIA CON ENFASIS EN MATERIA CIVIL

San José, Costa Rica

Agosto 2009



Maestría en Administración de Justicia Enfoque Socio-jurídico

UNIVERSIDAD NACIONAL
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

ESCUELA DE SOCIOLOGIA
MAESTRIA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ENFOQUE SOCIO-JURIDICO

Este Trabajo Final de Graduación fue aprobado por la Universidad Nacional como Requisito parcial para optar al grado de Master en Administración de Justicia con énfasis en Administración de Justicia Énfasis en la materia Civil

Doctor Jorge López González
TUTOR

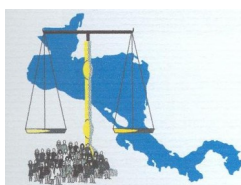
Master José Carlos Chinchilla Coto

LECTOR

Doctor José Rodolfo León Díaz

LECTOR

Kenny Obaldía Salazar
SUSTENTANTE



Maestría en Administración de Justicia Enfoque Socio-jurídico

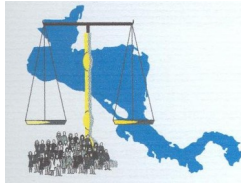
DEDICATORIA

A mi hijo: Sahid por ser mi inspiración, mi motivo y mi ilusión para enfrentarme a la vida, eres un verdadero regalo de Dios

A mi madre: Su ejemplo de tenacidad, fortaleza y de Fe me hicieron comprender que cualquier obstáculo por mas difícil que parezca es posible superarlo. Gracias por tus oraciones.

A mis hermanas: Esperando dejar en sus vidas ejemplo positivo

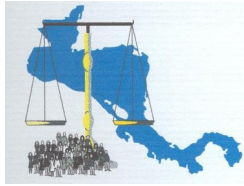
Y lo más importante, gracias a mi Dios que no solo me concede las mejores bendiciones, sino que me da la fuerza y el poder para enfrentar el camino



Maestría en Administración de Justicia Enfoque Socio-jurídico

RECONOCIMIENTO

Al Doctor Jorge López González por su ayuda y consejo no solo en la realización de este trabajo, sino como maestro, muchas gracias por su tiempo y sobre todo por sus enseñanzas.-



Maestría en Administración de Justicia Enfoque Socio-jurídico

INDICE

DEDICATORIA-----	III
RECONOCIMIENTO-----	IV
INDICE-----	V
RESUMEN EJECUTIVO -----	VI
INTRODUCCION-----	IX
CAPITULOS-----	1
I.- ORIGEN Y EVOLUCION Y NATURALEZA JURIDICA DE LOS INTERESES SUPRA INDIVIDUALES-----	1
1.- ORIGEN Y EVOLUCION-----	1
2.- NATURALEZA JURIDICA-----	2
II.-DEFINICION, CLASIFICACION Y DIFERENCIAS DE LOS INTERESES SUPRA INDIVIDUALES-----	13
i. INTERESES DIFUSOS-----	14
ii. INTERESES COLECTIVOS-----	15
iii. INTERESES INDIVIDUALES HOMOGENEOS-----	16
III. NORMATIVA Y TUTELA JUDICIAL EN COSTA RICA DE LOS INTERESES SUPRA INDIVIDUALES-----	21
IV. JURISPRUDENCIA NACIONAL SOBRE LOS INTERESES SUPRA INDIVIDUALES-----	32
MARCO METODOLOGICO-----	35
I.- ALCANCE Y LIMITACIONES-----	36
II.- METODOLOGIA-----	36
1. Universo de estudio-----	37
2. El diseño Muestral-----	37
3. El Cuestionario y la Entrevistas-----	38
4. El Trabajo de Campo-----	38
5. Programación de Trabajo de Campo-----	39
6. Revisión, Codificación y Procesamiento de los Datos-----	39
III.- ANALISIS RESULTADOS-----	40
IV. Conclusiones-----	67
V. Recomendaciones-----	70
VI. Bibliografía-----	76
VII. Anexos-----	78



Maestría en Administración de Justicia Enfoque Socio-jurídico

RESUMEN EJECUTIVO

**“Investigar significa pagar la entrada por adelantado
y entrar sin saber lo que se va a ver”**

(Oppenheimer)

El tema de los intereses supra individuales, surge como producto de los cambios y transformaciones que de manera acelerada va enfrentado la sociedad, las relaciones o vínculos que se dan entre los seres humanos en la actualidad se manifiestan de manera muy distintas a las tradicionales. El tópico es moderno, el desarrollo y la evolución social, económica y política son la causa fundamental del origen o existencia de estos intereses que evidentemente trascienden, se elevan más allá de la esfera meramente individual.-

El tema en cuestión contiene un transfondo de destacada relevancia para la sociedad costarricense en la actualidad. Ello es así, en primer término porque la regulación normativa sobre el tema, es irrisoria, a pesar de que se cuenta con preceptos ubicadas en distintas normas que conforman el conjunto de reglas del ordenamiento jurídico costarricense. Incluso normas que trascienden nuestras fronteras, no son lo suficientemente proporcionales y racionales para poder cumplir y dar efectividad a la Tutela Jurídica que por principio constitucional todo ciudadano tiene derecho a obtener. Y como consecuencia de ello el conocimiento sobre el Tema a nivel jurídico profesional es escaso. Las distintas situaciones que se presentan hoy en día conjugado con ese desconocimiento muchas veces, otras por la existencia de vacíos normativos que deben ser llenados por los administradores de justicia, con interpretaciones en ocasiones erróneas por la falta de panorama amplio y comprensible del tema, hace que se frustré el obtener por parte de los particulares que se ven inmersos en este tipo de conflictos, su derecho a la obtención de una sentencia justa y eficaz que verdaderamente reconozca derechos y obligaciones y no solo eso, como antes mencione se obtenga garantía de que el derecho se hará efectivo.- El objeto de la investigación es analizar las concepciones de los derechos supra individuales y establecer si cierta y positivamente a nivel procesal y con las tradicionales formas de entender y concebir los mecanismo

procesales, se alcanza efectiva garantía procesal y consecuentemente un tratamiento idóneo para la obtención de una tutela efectiva.

El planteamiento del problema es el siguiente: **Encuentran los ciudadanos al activar el aparato jurisdiccional con el propósito de ventilar intereses supra individuales, una Tutela Judicial efectiva ?**

- a. Registrar las condiciones socio jurídicas que prevalecen en la legislación existente en el ámbito nacional para visibilizar limitaciones que ponen en riesgo la efectividad de la tutela efectiva de los derechos supra individuales en Costa Rica
- b. Identificar a partir de la opinión de profesionales en derecho sobre la efectividad de la tutela de los derechos supra individuales en relación a conocimiento, las limitaciones y los avances nacionales en esta materia
- c. Valorar los mecanismos existentes para enfrentar el trabajo en relación con la tutela efectiva de los derechos supra individuales contenidos en la legislación nacional vigente

La metodología utilizada en la elaboración de esta investigación, es el Método deductivo, Método objetivo – subjetivo, Investigación documental, Investigación de campo: Se realizará, acopio de antecedentes por medio de cuestionarios y entrevistas.

Por medio de la investigación pudimos determinar que existe en la mayor parte de la doctrina consultada una clasificación de los intereses supra individuales en colectivos, difusos e individuales homogéneos, todos ellos con características particulares que los identifican, en el caso de los colectivos los sujetos titulares son determinados o indeterminados pero determinables siempre con una relación jurídica base que los caracteriza entre si o inclusive con la parte contraria, por el contrario los difusos se caracterizan por la indeterminabilidad de los titulares y las uniones por circunstancia de hecho y no por una relación jurídica base, y los intereses individuales homogéneos su origen común es la nota clave para identificarlos derivada o no de una relación jurídica base.-

La normativa desde la perspectiva sustantiva en Costa Rica en cuanto a la regulación de estos intereses existe, sin embargo el desarrollo que ha venido dando en esta materia no ha sido el mismo desde la óptica procesal, lo que ha provocado que se encuentren barreras importantes que impiden fuertemente el reconocimiento y por ende se pone en riesgo la adquisición de tutela judicial efectiva a los ciudadanos, dentro de las cuales podríamos citar los siguientes obstáculos y limitaciones:

1.- la incongruencia entre los preceptos legales sustantivos sobre el tema y los existentes en materia procesal.-

2.- Lo arcaico de las estructuras procesales tradicionales en una sociedad que está en constante y radical cambio.-

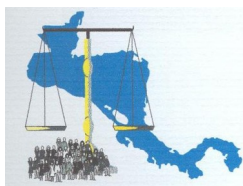
3.- La falta de conocimiento y capacitación que muestra deficiencia en los profesionales del derecho sobre la materia.-

4.- La falta de conciencia por razones políticas amparadas en razones o intereses de unos pocos, de contar con leyes que realmente contemplen las implicaciones que tiene brindar realmente una tutela judicial efectiva a los ciudadanos que se enfrentan a este tipo de conflictos.-

5.- La resistencia al cambio, la no apertura de reflexión y aceptación de nuevas formas de resolver los conflictos.- Estas son barreras gigantescas que detienen el avance en el tema de los intereses supraindividuales.-

6.- Temas como la legitimación y representación de los justiciables en este tipo de intereses, la cosa juzgada entre otras vienen a servir de obstáculo para alcanzar un derecho en esta materia.-

El estudio de campo efectuado nos lleva a concluir que efectivamente existe mucho desconocimiento del tema. Puede ser por razones de falta de estudio dirigidos a la comunidad jurídica, o por la falta de capacitación que al efecto brilla por su ausencia en las distintas entidades dedicadas a formar profesionales y ofrecer continuidad y fortalecer el conocimiento de aquellos que ya se encuentran en el ejercicio de su carrera.- La falta de instrumentos jurídicos es otra barrera que impide el entendimiento del tema y que hace que con el ordenamiento procesal vigente se tenga que recurrir a interpretaciones más allá de lo prudente, no tan progresivas de acuerdo con las circunstancias actuales, con el único fin de brindar en la medida de lo posible tutela judicial aunque no tan efectiva como debería de ser.- No obstante a todo lo anterior, a pesar de las normales confusiones terminológicas lo que queda evidenciado con los datos recabados y analizados según el resultado arrojado, es que el fenómeno a que se refieren los intereses supra individuales, proyectan la certeza de que los encuestados comprenden y entienden que se habla de situaciones que producen lesiones que transgreden intereses, que producen daños a un grupo de sujetos de derechos aún y cuando no se vean afectados de manera directa sus propios intereses desde la óptica individual.- Se externa el reconocimiento del interés común, al satisfacerse el interés del grupo se adquiere el beneficio y por tanto una doble satisfacción a nivel individual.



Maestría en Administración de Justicia Enfoque Socio-jurídico

INTRODUCCION

Remontándonos a tiempos pasados, y haciendo un recorrido expedito a través de la historia de la humanidad, es interesante observar el constante cambio, transformación o modificación de la sociedad en el campo de la comunicación, en el área social, en el plano económico y familiar. En sus inicios el ser humano vivía de la caza y la pesca, época donde nace la agricultura, y con este el comercio, la navegación y la edificación. El hombre asume la condición de vida sedentaria, transformando el medio ambiente que lo rodea. La unidad económica que existía era la producida para sí misma y la única fuente de energía era el esfuerzo físico humano. Posteriormente el hombre y su actividad de subsistencia se desarrolla, evoluciona y surge la Revolución Industrial. Esta etapa de la vida humana da un giro radical en la forma de vida de los hombres, la producción de bienes y la organización del mundo varía substancialmente. La economía pasa a ser la corporación. Cómplices principales en este cambio lo fueron la máquina de vapor y la imprenta, reemplazan la mano de obra humana, nace la producción en cadena y en serie, los medios de comunicación se extienden debido al transporte físico como el ferrocarril, el automóvil, entre otros, es decir, nacen los medios masivos de comunicación, se intensifica la explotación de recursos naturales como fuente de energía o materia prima.

No obstante en los últimos cincuenta años, la sociedad en general ha experimentado alteraciones mucho más drásticas e importantes que las transformaciones que se fueron suscitando en tiempos pasados, es decir las variaciones en tiempos actuales son muchos más aceleradas y elementales que los cambios enfrentados por la sociedad en épocas pasadas. Se presentan fenómenos de descentralización, desmasificación y personalización, la

producción en serie se complementa con la producción en series cortas encontrando así productos más personalizados, la dinámica de comunicación es de varios a varios, es decir, igualmente se personaliza, algunos la llaman la era de la información, del conocimiento.

Toda esta metamorfosis de la vida humana, hace igualmente que los conflictos o controversias existentes en las distintas relaciones interpersonales del hombre, varíen. Los problemas, las dificultades y complicaciones de una época a otra innovan, modernizando con ello las tradicionales concepciones en los distintos temas tratados por el derecho.

Una materia en la que fácilmente se puede ejemplificar ese constante cambio y cuya dinámica se muestra de manera acelerada, lo es en el ámbito comercial. Este es un campo en el que indudablemente las manifestaciones del cambio son imparables y dentro del cual se ven implícitos derechos y obligaciones que atañen directamente a los ciudadanos.- Pensemos por ejemplo en los inconvenientes que produce la actividad para la colectividad, o grupo de consumidores, o los daños que generan a un grupo, clase o colectivo de personas la afectación al ambiente por ejemplo.

Es evidente que en la actualidad el comercio se mira de manera distinta a como se manifestaba en épocas antiguas. Las relaciones y conflictos que surgían de la práctica de la actividad eran menos complejas pues se ejercía el comercio solo por unos pocos, solamente se reconocía la actividad en los gremios, y jurídicamente se miraba con denominaciones subjetivas aunque con el tiempo modificándose, pero nunca desprendiéndose de esa cualidad. No es para menos, por la expansión incansable del fenómeno causante de todo este cambio radical y aligerado que ineludiblemente desafía la humanidad, llamado globalización. La actividad comercial así como puede afectar a un sujeto en su esfera individual, en el mismo tiempo y espacio y por su misma actividad puede perfectamente estar afectando derechos contenidos más allá de la esfera tradicional de ver y estudiar los conflictos. La actividad en masa genera

relaciones en masa y por ende problemas en masa, de ahí que la sociedad contemporánea se califique como una sociedad de masas, cuyas relaciones son con el pasar del tiempo mucho más complejas. El Estado para ello proporcionar a los ciudadanos las formas idóneas de encontrar Tutela Jurídica Efectiva, proporcionando mecanismos mediante los cuales se puede ejercer las acciones necesarias para obtener el reconocimiento de situaciones y derechos jurídicos de toda una colectividad que se difunden a grupos ya sean determinados o indeterminados pero con posibilidad de ser determinables, los cuales merecen una respuesta válida y eficaz que reconozca sus derechos. Y es ante toda esta situación que el derecho ineludiblemente debe reaccionar, no debe ser ajeno a esta realidad, debe constantemente estar pendiente, alerta de todos estos radicales cambios, asumiendo y jugando un papel preponderante para la protección de intereses de los más desprotegidos, de los intereses colectivos y sociales.

Todo este desarrollo debe necesariamente ir de la mano con el derecho, el cuál debe adaptarse a los usos y costumbres que en la sociedad van imperando y surgiendo de acuerdo a las necesidades del ser humano. El derecho debe estar acorde con prácticas equilibradas y leales, pregonado una moral que por supuesto no debe escapar a los mecanismos que de forma efectiva dan respaldo y seguridad no solo a nivel nacional sino también a nivel internacional.- Es por todo lo anterior que a la suscrita ha llamado la atención y la curiosidad de navegar en el tema y para mayor abundamiento de información y conocimiento siempre fijando y tratando de encontrar un norte, una meta que servirá de aporte a la misma sociedad, en la materia de los derechos supra individuales, concepto que viene a marcar varias interrogantes, pues es un tópico hartamente rico y que a través de esta investigación trataré de dar respuesta a varias incógnitas, pero lo primordial a dar solución al problema planteado el cuál relataré más adelante.

Con relación a este punto específico, justifica la investigación del tópico los siguientes motivos: El tema en cuestión contiene un transcurso de destacada

relevancia para la sociedad costarricense en la actualidad. Ello es así, en primer término porque la regulación normativa sobre el tema, es irrisoria, a pesar de que se cuenta con preceptos distribuidos en distintas normas que conforman el conjunto de reglas del ordenamiento jurídico costarricense, incluso normas que trascienden nuestras fronteras, estas no son lo suficientemente proporcionales y racionales para poder cumplir y dar efectividad a la Tutela Jurídica que por principio constitucional todo ciudadano tiene derecho a obtener. Y como consecuencia de ello el desconocimiento sobre el Tema a nivel jurídico profesional es escaso, las distintas situaciones que se presentan hoy en día conjugado con ese desconocimiento muchas veces, otras por la falta de vacíos normativos que deben ser llenados por los administradores de justicia, con interpretaciones en ocasiones erróneas por la falta de panorama amplio y comprensible del tema, hace que se frustre el obtener por parte de los particulares que se ven inmersos en este tipo de conflictos, su derecho a la obtención de una sentencia justa y eficaz que verdaderamente reconozca derechos y obligaciones y no solo eso, como antes mencione se obtenga garantía de que el derecho se hará efectivo.- Es por lo anterior, que la investigación aquí planteada reviste de interés actual, con magnitud y repercusiones importantes, pues precisamente es necesario obtener por medio de la misma, una respuesta efectiva a nivel judicial cuya función siempre ha de ser dar justicia a los ciudadanos que acudan activar el aparato jurisdiccional en busca de obtener reconocimiento de sus derechos. Pretendo por medio de la investigación evidenciar la distintas anomalías que a nivel nacional se ha tratado al tema, no existe un estudio serio que pueda determinar sin vacilación alguna la forma en que ha de procederse en casos donde estén inmersos derechos supraindividuales. Surgen cuestionamientos como si se podrá actualmente utilizar los medios procesales tradicionales para hacer efectivos este tipo de derechos?, tiene el ciudadano el conocimiento debido de cómo accionar este tipo de mecanismos ideados por el Estado para encontrar respuestas a sus conflictos?, existen organizaciones establecidas que verdaderamente orientan y hacen valer derechos supraindividuales?, que tan preparados están los administradores de justicia y los profesionales en derecho

en general para enfrentar este tipo de conflictos?, se ha superado el paradigma tradicional de ver el proceso ? Se evidencia sin duda alguna que existe la necesidad de dar respuesta real a estas y otras interrogantes que surgen en torno al tema .Es indispensable establecer si la normativa procesal actual con la que contamos es compatible con las nuevas tendencia procesales sobre el tópico, pero sobre todo delatar y evidenciar si através de ella se logra obtener una efectiva tutela para los ciudadanos, siendo factible acreditar violación inclusive de derechos fundamentales, cuestión que indubitablemente preocupa. El objeto de la investigación es analizar las concepciones de los derechos supra individuales y establecer si cierta y positivamente a nivel procesal y con las tradicionales formas de entender y concebir los mecanismo procesales por medios de los cuales se obtiene la posibilidad de el reconocimiento de derechos y obligaciones, las cuales son conservadas al presente por nuestro ordenamiento jurídico procesal, se alcanza efectiva garantía procesal y consecuentemente un tratamiento idóneo para la obtención de una tutela efectiva.

El problema que de seguido plantear surge como una interrogante, básicamente en razón de que siendo derechos de vital relevancia para los seres humanos desde la óptica comercial, cultural, social y hasta política, la justicia se ve frustrada en ocasiones considerables, al resolver este tipo de conflictos por parte de los administradores de justicia, debido no solo al desconocimiento en la materia por el gremio de profesionales en derecho tanto judicial como extrajudicial, sino también y lo más importante por la falta de normativa jurídica que regule de manera idónea, útil y eficaz el procedimiento, los mecanismos y los procedimientos necesarios que velen por la búsqueda y correcta solución a esta clase de litigios. Utilizando por ende, normativa jurídica procesal con contenidos y concepciones tradicionales de los diferentes elementos y presupuestos que componen el aparato procesal, el cuerpo del proceso.- En otras palabras, ante este tipo de conflictos se pretende hacer efectivos derechos a través de normativa procesal fundada y reflexionada a base de apreciaciones y consideraciones subjetivas, donde el pensamiento del conflicto

era netamente individualista. Y no como en estos tiempos los fenómenos destacados y apuntados que ha venido enfrentando la sociedad igualmente transforman los conflictos en cuestiones muy distintas a las tradicionalmente existentes.- Se pretende dar solución a este tópico por medio de normas alejadas de la realidad, normas que no alcanzan en la transformación que se manifiesta de forma muy distinta a los conflictos.- Aunado a que muchos de los administradores de justicia al enfrentarse a este tipo de situaciones no pueden desprenderse del paradigma tradicional de concebir el proceso, dan aplicación a la normativa utilizando apreciaciones, interpretaciones y consideraciones erróneas muchas veces sin tener bien asimilado el tema a profundidad.- Que mejor ejemplo para ilustrar lo dicho que lo relativo al ambiente. Sucede que si una persona pretende hacer valer un derecho ambiental, el cuál es un derecho clasificado dentro de los derechos supraindividuales como difuso, y como bien lo manda nuestra carta magna, toda persona tiene derecho a un ambiente sano, por ende, toda persona tendrá legitimación para hacer valer ese derecho, se acude a la Sala Constitucional. La Sala ante el conflicto y después de un razonable análisis jurídico determina condenar a una empresa al pago de daños y perjuicios por causa del daño al ambiente. Posteriormente un ciudadano común y corriente acude a la vía jurisdiccional a la ejecución de sentencia para liquidar y exigir los montos en dineros de estos daños y perjuicios. No obstante, por mucho tiempo se vio frustrado el derecho y la exigencia de responsabilidad a la empresa de cumplir con su obligación, pues en aplicación de la normativa procesal vigente al momento, la cuál como dijimos esta basada en concepciones tradicionales del proceso y de todo su aparato, se le niega legitimación a este ciudadano y por ende se le veta la posibilidad de hacer valer un derechos que como vimos le pertenece a todo ser humano que habite sobre la faz de la tierra, basado en el caso de nuestro país por un mandato constitucional, específicamente el numeral 50 de la Constitución Política. No es si no hasta enero del año 2008 que entra en vigencia el Código Procesal Contencioso Administrativo, el cuál contiene una norma aislada en la materia específicamente el numeral 10, reconociendo expresamente la legitimación de aquellas personas que quieran acudir a los Tribunales de Justicia hace valer un

interés o acuden en defensa de intereses difusos y colectivos. Empero a lo anterior, continúan una serie de interrogantes en cuanto a por ejemplo la forma en que ha de organizarse el grupo o colectivo para acudir a Tribunales de Justicia en busca de probidad y rectitud de la solución a sus problemas, quién ha de ser el representante idóneo que actué en representación del grupo o colectivo en busca de un fin único y compartido, que procedimiento y vía es la que debe seguirse, será la idónea para la magnitud de este tipo de asuntos, como debe ejecutarse la sentencia? Como deben cobrarse las costas?, Que entes o instituciones deben de velar y fiscalizar los dineros producto de los daños y perjuicios liquidados provenientes de una condena que tiene como causa un interés difuso? ¿Cuál es el procedimiento a seguir para la administración y rendición de cuentas sobre esos dineros? Este y otro tipo de interrogantes sirven como antecedentes para poder determinar el problema que de seguido pretendo plantear y que mejor manera de hacerlo bajo un cuestionamiento general, veamos:

¿Encuentran los ciudadanos al activar el aparato jurisdiccional con el propósito de ventilar intereses supra individuales, una Tutela Judicial efectiva?

Con el estudio del tema en cuestión se pretende básicamente dejar sentada y bien establecida las concepciones que giran entorno a los derechos supraindividuales. Que debemos entender por ellos, que contenido y naturaleza jurídica poseen. Una vez planteado lo anterior, se pretende acreditar si existe compatibilidad entre las normas procesales existentes en nuestro ordenamiento jurídico y los derechos supraindividuales; es decir, si las normas procesales que actualmente se encuentran vigentes en el aparato normativo costarricense son el instrumento idóneo para dar solución a un conflicto de esa magnitud en el cuál se encuentre inmerso un derecho supraindividual y si a través de tales mecanismos es posible lograr la obtención de una tutela judicial efectiva de calidad tal y como lo manda nuestra Constitución Política.-

Objetivos

a.i. Objetivo general

Analizar las condiciones socio jurídicas que prevalecen en el aparato jurídico vigente en el ámbito nacional con el fin de hacer efectiva la tutela efectiva de los derechos supraindividuales para identificar como debería ser tratada.

a.ii. Objetivos específicos

Como objetivos específicos pretendo alcanzar los siguientes:

- a. Registrar las condiciones socio jurídicas que prevalecen en la legislación existente en el ámbito nacional para visibilizar limitaciones que ponen en riesgo la efectividad de la tutela efectiva de los derechos supraindividuales en Costa Rica
 - b. Identificar a partir de la opinión de profesionales en derecho sobre la efectividad de la tutela de los derechos supraindividuales en relación al conocimiento, las limitaciones y los avances nacionales en esta materia
 - c. Valorar los mecanismos existentes para enfrentar el trabajo en relación con la tutela efectiva de los derechos supraindividuales contenidos en la legislación nacional vigente
-

CAPITULOS

I.- ORIGEN Y EVOLUCION Y NATURALEZA JURIDICA DE LOS INTERESES SUPRA INDIVIDUALES.-

1.- ORIGEN Y EVOLUCION

Es interesante al momento de estudiar un tema específico, conocer cuando se origino, en que momento surgió, nació o se creo la figura o el tópico en examen, así como las causas que contribuyen a la aparición del fenómeno, lo que en este caso en particular no constituye o no viene siendo la excepción. Al efecto la autora Maite Aguirreazabal Grunstein (2006), nos hace una explicación bastante clara y concisa sobre el origen de los derechos supra individuales, para ello nos cuenta que la presencia de este tipo de intereses o derechos según se verá, acontece debido a los **cambios o transformaciones que ha experimentado la sociedad** en los últimos tiempos (motivos analizados en la introducción del presente trabajo), acotando que con especial relevancia después de la segunda Guerra Mundial.-

Aunado a lo anterior otra de las razones que expone y explica esta autora, es que esta etapa se caracteriza también por la **politización de los derechos sociales, económicos y culturales, y se desarrollan dos fenómenos que son indisociables.**

Alberto Magalhães Franco Filho nos dice con relación al tema que la doctrina procura delimitar el desarrollo de las diversa categorías de los derechos fundamentales, presentando por tanto generaciones o dimensiones de derechos.

Cita a Paulo Bonavides quién a su vez comenta que la **primera generación** de los derechos dominó el siglo XIX y es compuesta por los

derechos de libertad, que corresponden a los derechos civiles y políticos, de la primera fase del constitucionalismo. **La segunda generación**, que dominó el siglo XX, se compone de derechos sociales, culturales, colectivos y económicos, siendo inseridos en las constituciones de diversas formas de los Estados sociales. Ya **la tercera generación** de derechos es fruto de la desigualdad entre las naciones, pudiendo ser identificados como el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, el derecho al medio ambiente, el derecho de la comunicación. Presenta también una **cuarta generación** de derechos influenciados por la Globalización política en la esfera de la normatividad jurídica, que consisten en derecho a la democracia, derecho a la información y el derecho al pluralismo.

Maite Aguirrezabal Grünstein (2006) sobre los derechos de tercera generación, sustenta que:

Los derechos que se identifican como pertenecientes a esta nueva generación tienen en común dos notas: primero, no proceden de la tradición individualista o socialista de la primera y segunda generación; y segundo, se sitúan al principio de un proceso legislativo, lo que les permitirá ser reconocidos en el futuro como derechos humanos. Su fundamento primero radica en la solidaridad, valor que recibe su elaboración teórica moderna de la mano de Durkheim. Puede ser entendida como un factor social, un principio jurídico-político y un principio jurídico-constitucional. Como valor jurídico sustentador de estos derechos, podemos definirla como “la conciencia conjunta de derechos y obligaciones, que surgiría de la existencia de necesidades comunes, de similitudes, que preceden a las diferencias sin pretender su allanamiento”

Para Norberto Bobbio los derechos de **la tercera generación** o los “nuevos derechos” son marcados por la alteración de la sociedad, por cambios

en la comunidad internacional (sociedad de masa en creciente desarrollo tecnológico) que hacen surgir nuevos problemas y preocupaciones mundiales como la preservación del medio ambiente, protección de los consumidores etc. El autor también menciona la existencia de los derechos de la cuarta generación que serían relativos a la ingeniería genética. Si percibe que la primera generación representa un no-reacción del Estado, la segunda una actuación positiva estatal, mientras que en la tercera y cuarta generación pueden existir derechos tanto de la primera como de la segunda especie, pues los derechos fundamentales no se desarrollan excluyendo la especie anterior, sino contando con ella (por esta razón algunos autores prefieren el término "dimensión" a "generación"¹.-

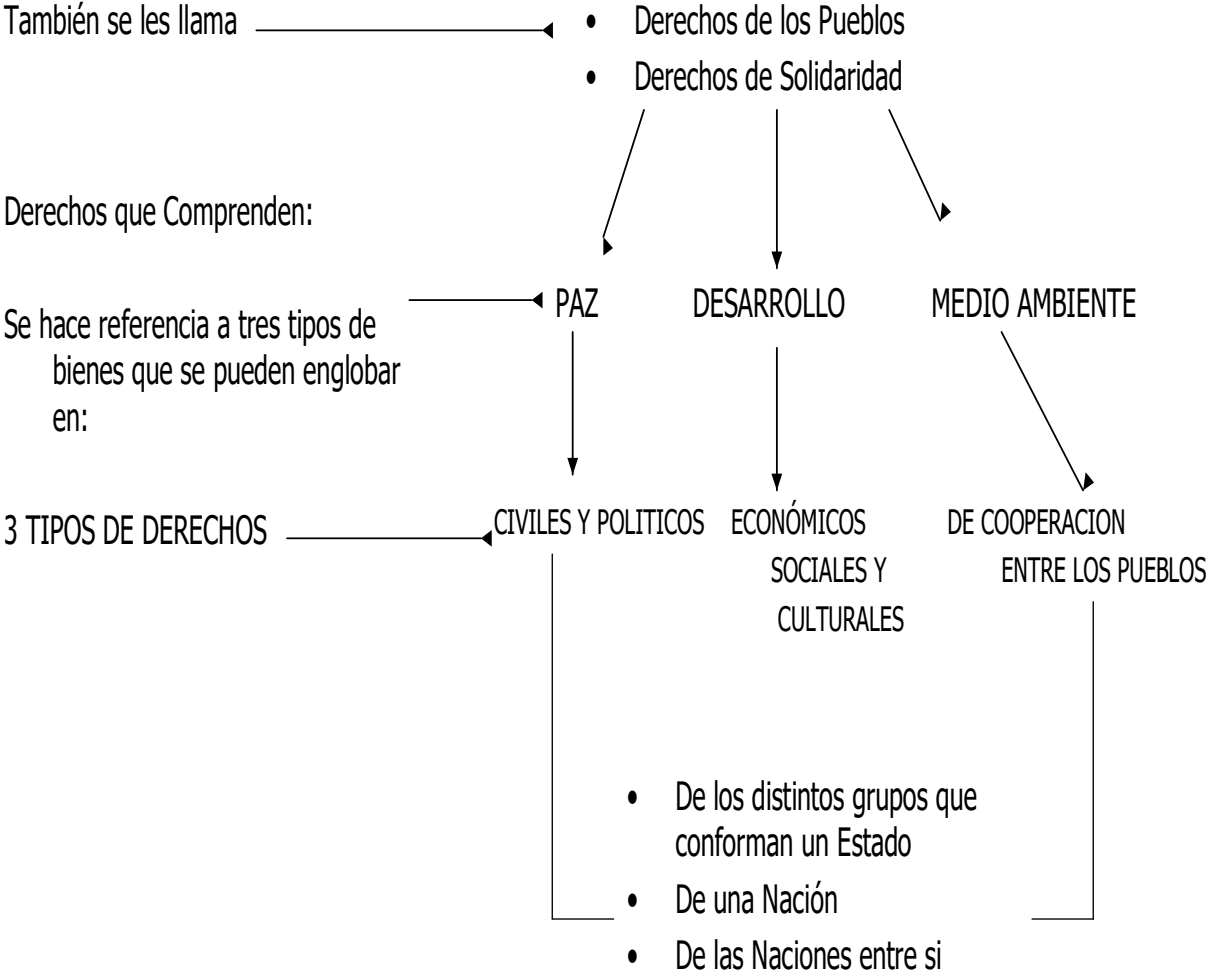
¹ <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/francofilho.pdf>.

El siguiente cuadro facilita mejor la comprensión de lo antes dicho veamos²:

PRIMERA GENERACION	Surge con la Revolución Francesa como rebelión contra el absolutismo del Monarca. Se encuentra integrada por los denominados derechos civiles y políticos. Impone al Estado respetar siempre los derechos fundamentales del ser humano (a la vida, la libertad, la igualdad).-
SEGUNDA GENERACION	La constituyen los derechos de tipo colectivo, los derechos sociales, Económicos y Culturales. Surgen como Resultado de la Revolución Industrial. Constituyen una obligación de hacer del Estado y son de satisfacción progresiva de acuerdo a las posibilidades económicas del mismo.-
TERCERA GENERACION	Se forma por los llamados derechos de los pueblos o de Solidaridad. Surgen en nuestro tiempo como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que la integran.-

² <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr20.pdf>

DERECHOS DE TERCERA GENERACION



Ahora bien cabe en este estadio cuestionarse ante la presencia de esta tan particular forma de manifestación de los conflictos si debemos hablar de intereses o derechos. Al respecto, nos explica Kazuo Watanabe (2003) que actualmente se vienen utilizando como sinónimos; no obstante este autor considera que existe identidad entre ambos conceptos, porque a partir del momento en que pasan a ser amparados por el derecho, los "intereses" asumen el mismo status de "derecho", desapareciendo cualquier razón práctica y aún teórica para la búsqueda de una diferenciación ontológica entre ellos.

Sobre el particular el autor Néstor A Cafferatta, considera que se puede decir que el interés es el elemento relacional, a modo de puente de conexión o nexo de unión, entre la necesidad humana y el bien apto para satisfacerla, de tal manera que esté, el bien, es el medio idóneo para la satisfacción de aquella, la necesidad, a la cual sirve mediante la cualidad o calidad que ostentan, siendo necesario que confluyan tanto la apreciación subjetiva como el posicionamiento para que el interés en tanto y cuanto que factor conectivo adquiriera relevancia en el mundo jurídico³.-

Por su parte Calmon de Passos citado por Antonio Gidi (2003), demuestra con acierto la inadecuación, en no designar este interés merecedor de protección jurídica, esté interés jurídicamente protegido, como un derecho subjetivo en sentido amplio.-

En virtud de lo anterior Antonio Gidi (2003), justifica por que no utiliza la duplicidad en la terminología adoptada por el Código Modelo, así como el Código de Consumidor Brasileño, por lo que su estudio refiere a derechos

³ Cafferatta, Néstor A. Introducción al Derecho Ambiental.- Libro utilizado por medio de Internet mediante a pagina web. http://books.google.co.cr/books?id=AWc_YnZZ5WEC&printsec=frontcover&dq=origen+de+los+interese+supraindividuales&source=gbs_similarbooks_s&cad=1#v=onepage&q=&f=false

“colectivos, difusos e individuales homogéneos”⁴.- En lo que se refiere a Costa Rica, nuestra Constitución Política en su artículo 49 dispone la creación de la jurisdicción contenciosa administrativa como atribución del poder judicial, y además dispone que la ley protege, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados. En igual sentido el artículo 1 de La ley de Promoción de la Competencia y Defensa efectiva del Consumidor, señala que el objeto de la ley es proteger efectivamente los derechos e intereses legítimos de los consumidores. El Código Procesal Contencioso en el artículo 10 reconoce la tutela de los justiciables que demanden la defensa de intereses difusos y colectivos.-

Pareciera que en nuestro país el derecho subjetivo es distinto al interés legítimo, como sucede en España, evitándose con ello entrar en discusiones si se esta o no en presencia de un derecho reconocido en las leyes, bastando solo el interés para merecer protección jurídica.- Coincidiendo con la posición de Antonio Gidi, es irrelevante la polémica, pues si bien es cierto, en el derecho subjetivo se puede actuar válidamente dentro de ciertos límites por supuesto (protege abusos de derechos o de terceros) y exigirse de los demás una conducta concreta y específica que reconoce y otorga el ordenamiento jurídico a un sujeto para la satisfacción de aquellos fines e intereses propios jurídicamente tutelados, mientras en contraposición a esto el interés legítimo se trata de una expectativa de un derecho, lo cierto es que desde el momento en que los intereses legítimos son reconocidos por la Constitución Política alcanzan el mismo status de reconocimiento de un derecho subjetivo.- Aunque pienso igualmente que la distinción está sujeta a discusión.-

⁴ En el caso de España se dice el término de interés frente al de derecho, al referirse a los intereses colectivos y difusos. Considera Joaquín Silguero correcto hacerlo así, si se tiene en cuenta la mayor amplitud del término interés, que alude a una mera utilidad y ganancia que puede tener quién ejercita la acción. Por ejemplo, uno o varios individuos pueden tener interés en que se reconozca la propiedad de una empresa sobre una instalación abandonada y que se le obligue a cuidarla y evitar su derrumbe. Difícilmente considera el autor, se puede hablar de derecho como facultad de las personas reconocida por el orden jurídico, pero si concurre un interés, que protegido por las normas jurídicas será protegido por los Tribunales.- Distinción que se haya presente en la Constitución Española, cuyo artículo 24.1 establece que *“todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”*

Con tal propósito nos explica Maite Aguirreazabal Grunstein (2006), que los problemas comienzan con la terminología que se emplea para designarlos pues se utilizan indistintamente vocablos "interese" o "derecho", para los adjetivos: colectivos, sociales, de grupo, supraindividuales, transindividuales, fragmentados, etc, problema que se dificulta aún más si se agregan a los derecho individuales ejercidos de modo colectivo y que son conocidos como individuales homogéneos, plurisubjetivos o pluriindividuales. Ante esta situación terminológica, Fairén sostiene que estos intereses o derechos representan todavía un derecho nuevo, cierto, y equívoco, hasta el punto de ser calificados como intereses difusos, profusos o confusos.- Para este último autor, lo más apropiado es utilizar el concepto genéricos de intereses supraindividuales, y como especie de estos, los intereses difusos y los colectivos.-

Éstos derechos son llamados por **Antonio Gidi simplemente de "derechos de grupo"** que pueden ser llamados internacionalmente: colectivos, difusos, individuales homogéneos, sociales, de colectividad, de comunidad, de clase, de serie, de sector, de categoría, dispersados, programados, legítimos, públicos, difundidos, profesionales, fragmentarios, sin estructura, sin dueño (*adespoti*), anónimos, transpersonales, supraindividuales, metaindividuales, superindividuales, transindividuales, pluriindividuales, pluri-individuales, individuales, plurales, pluri-subjetivos, de incidencia colectiva etc ⁵

En Brasil, a pesar de que la Constitución Federal de 1988, hace mención expresa de esta categoría de derecho, identificando algunos de ellos fueran sistematizados en Ley Federal n. 8.078/90 (Código de Defensa del Consumidor), donde se adoptó la "concepción tripartida legalmente establecida sobre los derechos supraindividuales", en el artículo 81, párrafo único, son presentados los conceptos de cada uno de ellos:

⁵ GIDI. 2008, p. 203

"Art. 81. (...) Párrafo único. La defensa colectiva será ejercida cuando se trata de:

I – interés o derechos difusos, así entendidos, para efectos éste código, los transindividuales, de naturaleza indivisible, de que sean titulares personas indeterminadas y ligadas por circunstancias de hecho;

II – interés o derechos colectivos, así entendidos, para efectos éste código, os transindividuais, de naturaleza indivisible, de que sean titular categoría o clase de personas ligadas entre sí u con la parte contraria por una relación jurídica base;

III – interés o derechos individuales homogéneos, así entendidos los decurrentes de origen común".

Esta conceptualización legal brasileña es criticada por Antonio Gidi con vehemencia, que a considera "fruto de una teorización artificial y abstracta realizada por el doctrina italiana cuando, en la década del setenta y ochenta, intentaba comprender un fenómeno inédito de las demandas colectivas norteamericanas"⁶

En el ordenamiento jurídico argentino no fueron conceptualizados los derechos colectivos, con todo fue inserido, a través de la reforma constitucional de 1994, en el texto de la Constitución Nacional Argentina el artículo 43 que trae la figura del "amparo colectivo". Veamos tal dispositivo:

"Art. 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por

⁶ GIDI. 2008, p. 2001

esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”.-

El autor **Montero Aroca (2007)**, nos da una definición del interés supra individual. Dice: “el interés legítimo compartido por una categoría o conjunto de sujetos que se encuentra en igual o similar posición jurídica con relación aun bien del que todos ellos disfrutan simultáneamente y conjuntamente, de forma concurrente y no exclusiva, respecto del cual experimentan una común necesidad”

2.- NATURALEZA JURIDICA.-

Sobre el particular cabe plantearse el cuestionamiento de si se trata de un interés público o privado?

Con respecto a la naturaleza pública o privada de los intereses supraindividuales **Montero Aroca (2007)**, nos enseña que un extremo en la conceptualización de los intereses lo representa el interés meramente individual, y en el otro el interés público, el que se llama interés supraindividual, como término general que es, se ubica en el término medio.-

Podríamos al respecto acotar que este derecho no puede ser limitado o encasillado en un derecho u otro, sea éste el del derecho público o privado, pues estos intereses supraindividuales **cortan transversalmente** todo el ordenamiento jurídico, su orientación no es sistemática, metódica, segura, sino tópica.-

Explica **Alberto Magalhães Franco Filho** mediante su trabajo, que la clásica distinción – herencia romana – entre interés público y privado no atiende más los deseos de la sociedad moderna. Por tanto, tuvieron que ser creados diversos institutos materiales y procesales, que comúnmente denominamos derecho material y procesal colectivo. El objeto de la tutela colectiva (derecho procesal colectivo) son los derechos colectivos (derecho material colectivo).

Este último autor citando a Hugo Nigro Mazzili, alienta que los derechos colectivos están: situados en una posición intermedia entre el interés público y el interés privado (...) los cuales son compartidos por grupos, clases o categorías de personas. Son intereses que exceden el ámbito estrictamente individual, más no llegan propiamente a constituir interés público⁷.

⁷ <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/francofilho.pdf>.

¿Estos intereses supraindividuales constituyen la suma de intereses individuales o es una situación de ventaja única?

Montero Aroca (2007), considera más acertado concluir que se trata de unos intereses que, siendo comunes a varios o muchos individuos, en ellos no se llega a perder la individualidad, de modo que lo que los caracteriza es que las varias titularidades confluyen en una visión única, en una especie de síntesis que permite admitir la existencia de una situación jurídica diferente y propia, una consideración colectiva.-

Sobre el tópico la autora **Maite Aguirreazabal Grunstein (2006)**, nos explica que al respecto existen tres posiciones doctrinales:

- i. la primera corresponde a una perspectiva individualista y liberal de estos intereses, y considera que lo que se ha denominado "interés supraindividual" no existe como tal, sino que corresponde a una agregación ideal de múltiples intereses individuales, y así "la simple suma de tales intereses no se transforma en un interés de grupo, pero cumple la importante función de aunar intereses para dotarles de tutela jurisdiccional".
- ii. La segunda posición concibe al interés supraindividual como un interés unitario en el que no se distinguen posiciones individuales; este interés recibe el nombre de "interés colectivo", que no constituye una suma de intereses, sino que una combinación de carácter indivisible en el sentido de que existe un bien apto para satisfacer la necesidad de una colectividad. Un ejemplo de lo anterior lo constituye el artículo 32 de la Constitución italiana, que dispone que *"la República tutela la salud como fundamental derecho del individuo e interés de la colectividad"*. Esta fórmula del "interés de la colectividad" no puede asimilarse ni al interés colectivo en sentido estricto ni al

interés supraindividual propiamente tal, sino que hace referencia a un concepto de salud pública, considerada como un interés general, derivándose la confusión del mal uso del término "colectividad", puesto que se utiliza para referirse a la comunidad en general o bien a un grupo más o menos determinado de individuos, y de ahí entonces que el interés de la colectividad "se denomine, automáticamente, interés colectivo. Y se concluye, así afirmando que el interés colectivo es sinónimo del interés público".

- iii. Por último, la tercera posición constituye una postura intermedia, que postula que el interés supraindividual es una cualificación de intereses individuales que los eleva a una dimensión superior de la estrictamente individual.

II.-DEFINICION, CLASIFICACION Y DIFERENCIAS DE LOS INTERESES SUPRA INDIVIDUALES.-

Una vez definida la naturaleza jurídica de los intereses supraindividuales, es necesario entender que clases o tipos de intereses componen el tópico en estudio y las diferencias más relevantes entre cada tipo, pues tradicionalmente se ha entendido que los derechos supraindividuales están compuesto únicamente por intereses difusos y en ocasiones se reconoce a los colectivos. Pues en otro tanto existe la creencia de que constituyen una misma unidad, no obstante, no solo la composición va más allá de lo que hasta ahora se ha venido entendiendo, sino que entre las clases se denotan y manifiestan importantes diferencias.

Con relación a este tema Antonio Gidi (2003) nos explica que para definir y distinguir los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos el Código Modelo utiliza tres criterios básicos:

- 1.- "SUBJETIVO". TITULARIDAD DEL DERECHO MATERIAL
- 2.- "OBJETIVO". DIVISIBILIDAD DEL DERECHO MATERIAL
- 3.- "ORIGEN". ORIGEN DEL DERECHO MATERIAL. Este concepto bajo la óptica del derecho procesal se asocia al de la "causa de pedir".

De lo anterior podemos decir que los intereses supraindividuales, se encasillan en tres categorías:

- i. INTERESES DIFUSOS
- ii. INTERESES COLECTIVOS
- iii. INTERESES INDIVIDUALES HOMOGENEOS

Veamos de seguido, los criterios expuestos líneas atrás que deben utilizarse para efectos de distinguir y definir a cada uno de los intereses en estudio.-

INTERESES DIFUSOS.

1.- En cuanto a la titularidad del derecho material "aspecto subjetivo", el interés o derecho difuso le pertenece a una comunidad formada de personas indeterminadas e indeterminables⁸. El titular del derecho difuso no es la comunidad de un país como un todo, sino una cierta y determinada comunidad, más o menos amplia dependiendo de la esfera del derecho material en cuestión. La comunidad titular del derecho difuso es perfectamente determinada, indeterminadas son apenas las personas que lo componen.-

⁸ Antonio Gidi insiste, en decir que solamente hay un titular del derecho, la comunidad, la colectividad, o la comunidad de víctimas indivisiblemente consideradas, ya sea conforme a un interés difuso, colectivo o individual homogéneo respectivamente. Las personas que conforman la colectividad o la comunidad es que son varias e indeterminadas o indeterminables; no el titular del derecho material en sí. GIDI, Antonio. "DERECHOS DIFUSOS, COLECTIVOS E INDIVIDUALES HOMOGENEOS". La tutela de de los Derechos Difusos, Colectivos e Individuales Homogéneos, hacia un CÓDIGO Modelo para Iberoamérica. 2003

2.- En cuanto a la divisibilidad del derecho material "aspecto objetivo". Son indivisibles precisamente porque son supraindividuales.- Según Rodolfo de Camargo Mancuso citado por Antonio Gidi (2003), la indivisibilidad en este tipo de intereses es absoluta, en función de la propia indeterminación de las personas que componen la comunidad titular del derecho.

3.- En lo que se refiere al "aspecto de origen", en este tipo de intereses o derechos las personas que componen la titularidad del derecho no son ligadas por un vínculo jurídico previo, sino por meras circunstancias de hecho.-

INTERESES COLECTIVOS

1.- En cuanto a la titularidad del derecho material "aspecto subjetivo", el interés o derecho colectivo pertenece a una colectividad (grupo, categoría o clase), formada de personas indeterminadas pero determinables

2.- Al igual que en el interés difuso, en cuanto a la divisibilidad del derecho material "aspecto objetivo", son indivisibles precisamente porque son supraindividuales.- Contrario a lo que sucede con los intereses difusos, aquí la indivisibilidad es relativa según la distinción hecha por Rodolfo de Camargo Mancuso citado por Antonio Gidi (2003), pues los miembros de la colectividad titular del derecho, son perfectamente identificables e individualmente perjudicados.

3.- En lo que se refiere al "aspecto de origen", en este tipo de intereses o derechos las personas que componen la titularidad del derecho son ligadas por una previa relación jurídica base que mantienen entre si o con la contraparte.-

Se caracteriza por ser una compilación de derechos subjetivos individuales, marcados por la nota de divisibilidad, del cuál es titular una comunidad (entendida como un todo e indivisiblemente considerada) y compuesta por personas indeterminadas màs determinables, cuyo origen esta en alegaciones de cuestiones comunes de hecho o de derecho⁹. La divisibilidad solamente se manifiesta en las fases de liquidación y ejecución de la sentencia colectiva.

INTERESES INDIVIDUALES HOMOGENEOS.-

1.- En cuanto a la titularidad del derecho material "aspecto subjetivo", pertenecen a una comunidad formada de personas perfectamente individualizadas que también son indeterminadas pero determinables.-

2.- En cuanto a la divisibilidad del derecho material "aspecto objetivo". En contraste con los intereses difusos y colectivos, debido a su carácter predominantemente individualizado, son divisibles entre los integrantes de la comunidad de victimas titulares del derecho material.-

3.- En lo que se refiere al "aspecto de origen", su origen común puede derivarse de las mismas "circunstancias de hecho" que ligan a las personas que componen la comunidad del titularidad del derecho difuso o puede derivarse de las misma "relación jurídica base", que liga a los miembros titulares del grupo del derecho colectivo.- Las causas de solicitar de cada derecho individual o las situaciones jurídicas deben ser las mismas o por lo menos similares sin que importen las particularidades de cada caso en concreto, aunque sean hechos diferentes en el plano empírico.-

⁹ GIDI, Antonio. "DERECHOS DIFUSOS, COLECTIVOS E INDIVIDUALES HOMOGENEOS". La tutela de de los Derechos Difusos, Colectivos e Individuales Homogéneos, hacia un CÓDIGO Modelo para Iberoamerica. 2003. Página 35.

De seguido se ilustrará lo anterior mediante el siguiente cuadro comparativo:

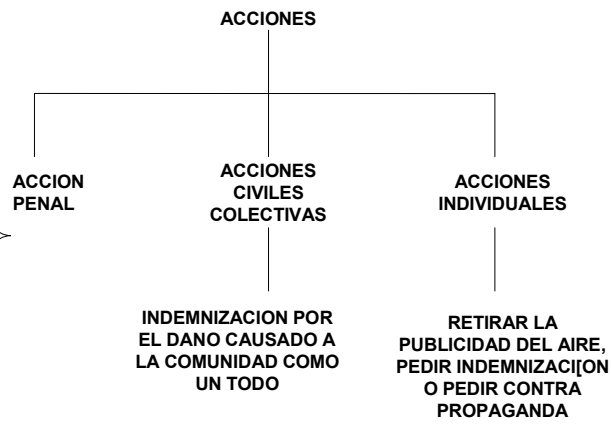
CRITERIOS	TITULAR DEL DERECHO MATERIAL "ASPECTO SUBJETIVO"	DIVISIBILIDAD DEL DERECHO MATERIAL "ASPECTO OBJETIVO"	ORIGEN DEL DERECHO MATERIAL
DIFUSOS	UNICO TITULAR. COMUNIDAD Sujetos Indeterminados e indeterminables	INDIVISIBLES	las personas que componen la titularidad del derecho no son ligadas por un vínculo jurídico previo, sino por meras circunstancias de hecho
COLECTIVOS	COLECTIVIDAD Sujetos indeterminados pero determinables	INDIVISIBLES	las personas que componen la titularidad del derecho son ligadas por una previa relación jurídica base que mantienen entre si o con la contraparte.-
INDIVIDUALES HOMOGENEOS	SERIE DE VICTIMAS INDIVIDUALIZADAS Determinables	DIVISIBLES	puede derivarse de las mismas "circunstancias de hecho" que ligan a las personas que componen la comunidad del titularidad del derecho difuso o puede derivarse de las misma "relación jurídica base", que liga a los miembros titulares del grupo del derecho colectivo.-

A continuación igualmente se ilustrará con ejemplos o casos lo supra analizado¹⁰:

¹⁰ Las imágenes son tomadas de la pagina web

UN MISMO HECHO PUEDE ORIGINAR PRETENSIONES DIFUSAS, COLECTIVAS, INDIVIDUALES HOMOGENEAS

idea que puede hacerse el consumidor pensando que se trata de un agua saborizada.



EL INTERESES INDIVIDUAL HOMOGENEO EN EL ASPECTO DE ORIGEN PUEDE COINCIDIR CON EL ORIGEN DE DERECHO DIFUSO O COLECTIVO

idea que puede hacerse el consumidor pensando que se trata de un agua saborizada.



PLAN DE ASISTENCIA MEDICA

Derecho Colectivo
Representa un origen común del cual derivan los correspondientes derechos individuales violados

Circunstancia de Hecho, que une a los titulares de la pretensión para retirarla del aire (intereses difuso) y a su vez representa origen común del cual derivan los derechos individuales violados

LA INDIVISIBILIDAD CRITERIO PARA **DISTINGUIR** LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DIFUSOS DE LOS INDIVIDUALES HOMOGENEOS

Alteran arbitraria y unilateralmente una cláusula contractual, aumentando las mensualidades en perjuicio de alumnos y asegurados .



ESTUDIANTES DE UNA ESCUELA

Cada uno de los alumnos y asegurados tienen legitimación para presentar una acción individual, separada o conjunta .

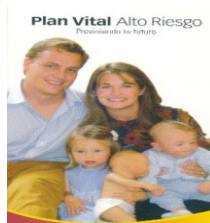


ASEGURADOS DE UNA EMPRESA DE ASISTENCIA MEDICA

DERECHO COLECTIVO

DEBE HABER RELACION JURIDICA BASE

CLIENTES DE UN BANCO



ASEGURADOS DE UNA EMPRESA DE ASISTENCIA MEDICA

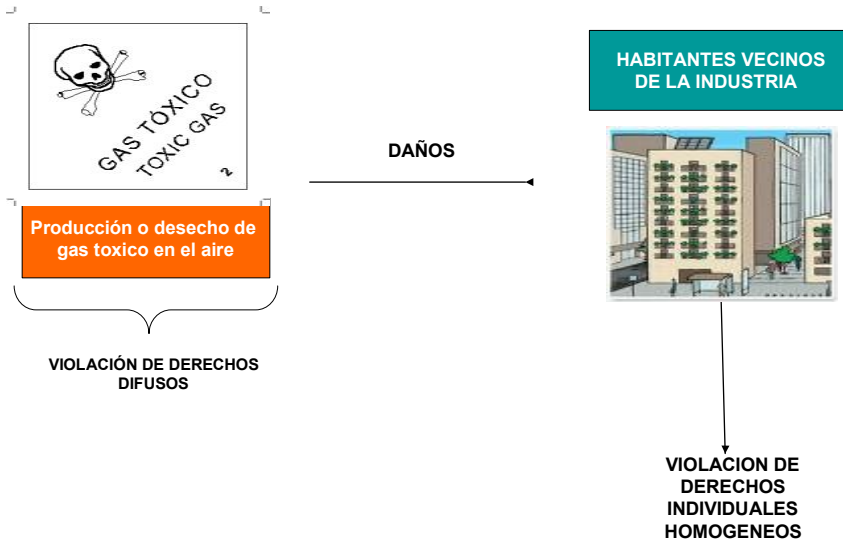
ESTUDIANTES DE UNA ESCUELA



La homogeneidad en los intereses individuales homogéneos **depende del origen común**



La **violación de derechos supra individuales** acarrea danos a la esfera individual , **violando derechos individuales** que por su origen común pueden ser **considerados homogéneos**



III. NORMATIVA Y TUTELA JUDICIAL EN COSTA RICA DE LOS INTERESES SUPRA INDIVIDUALES.-

Una vez comprendido el concepto de los derechos supra individuales y los criterios a considerar al momento de diferenciar los tipos que componen este tópico, es en este acápite donde introduciremos el tema de la tutela judicial que reciben en nuestro entorno jurídico los ciudadanos involucrados en conflictos de esta naturaleza. Nos toca por ende analizar la tutela jurisdiccional y el acceso a la justicia, y por consiguiente es necesario explorar la noción de estos principios no solo constitucionales sino fundamentales.- Al efecto el autor Joaquín Silguero Estagnan (1995) define con precisión este derecho fundamental veamos: ***"puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener; como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección, jurisdicción de sus derechos e intereses legítimos".-***

Explica este autor que la Tutela Judicial contiene varias atribuciones, unas referidas al acceso al proceso, la facultad de incoar un procedimiento, citación y emplazamiento a las partes, respetando siempre el principio de audiencia. Otras atribuciones referidas a la sustanciación del proceso, como por ejemplo el derecho a un juicio público con todas las garantías, libertad de alegaciones y pruebas, derecho a obtener una resolución fundada en derecho, prohibición de indefensión, el derecho a ser oído, principios de contradicción e igualdad, y derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Aunado a lo anterior existen también atribuciones que comprende este derecho fundamental referidas a los efectos del proceso, concretadas según Joaquín Silguero (1995), en el derecho a los recursos, entendido como derecho a pedir tutela por los cauces de los recursos que las leyes prevean, así como el derecho a la ejecución.- Como podemos observar el principio o derecho fundamental de tutela judicial efectiva enmarca una serie de atribuciones que en conjunto si se

logran presentar en un proceso judicial cuya activación la realizan los ciudadanos por causa de una situación de hecho conflictiva, realmente estas personas sin duda alguna habrán alcanzado una solución justa, equitativa y efectiva de su problema.

En nuestra Carta Magna bajo el título IV denominado DERECHOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES, CAPITULO UNICO, el artículo 41 establece en lo que nos interesa lo siguiente: “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.”. Vemos entonces como nuestro ordenamiento jurídico contempla expresamente este derecho a la tutela judicial.- Al efecto, cabe decir que esta norma se encuentra expresamente regulada dentro del titulo de los derechos y garantías reconocidas a las personas de manera individual, lo que nos podría hacer concluir que solamente encontrarán una tutela judicial efectiva los intereses o derechos personales y directos; en otras palabras, no cabe la posibilidad de interpretar que los intereses que ahora analizamos se encuentran también bajo estricta tutela judicial. Esa conclusión sería errónea porque debemos armonizar el ordenamiento jurídico, y ajustarlos a los acontecimientos actuales. En el presente, los intereses sociales dentro de los cuales esta inmersa la categoría de derechos que aquí estudiamos ha adquirido relevancia y el derecho nacional no puede ser ajeno a ello. Integrando, armonizando e interpretando el ordenamiento jurídico de manera integral y concluir que existe el reconocer que todos al demandar un daños o trasgresión de un derecho o interés sea de manera individual o en conjunto, debemos encontrar una debida tutela por parte de los administradores de justicia y ello en concordancia con lo establecido en los numerales 39, 49, 153 y el 33 todos contemplados en la Constitución Política de nuestro país, es por lo anterior que es viable y acertado decir que todo

derecho o intereses que por el derecho deba ser tutelado y garantizado a los ciudadanos que demandan justicia en situaciones de hechos presentadas en distintas manifestaciones debe indudablemente encontrar una tutela judicial efectiva y es que no podría ser distinto, todo derecho es social, y al encontrarse inherente a la sociedad siendo esta cambiante y que con constancia y premura avanza incesante debe el derecho ir a su paso.- Como bien indica el autor Joaquín Silguero Estagnan (1995), la tutela judicial efectiva tiene naturaleza de derecho fundamental lo que implica su reconocimiento a toda persona por el hecho de serlo , con independencia de que sea considerada de forma aislada o dentro del contexto jurídico- social que le brindan los grupos y las organizaciones, y como antes analizamos nuestra país no es la excepción al adoptar el tema.- Sin duda alguna nuestro texto constitucional no solo garantiza el acceso a los órganos jurisdiccionales, sino que también concede la garantía de un debido proceso, de la obtención por parte de los justiciables de una decisión ajusta a derecho, rápida y efectiva ajustada a lo peticionado.- Ahora cabe en este estadio cuestionarse, si en Costa Rica los sujetos de derecho que activan el apartado jurisdiccional para la solución de intereses supraindividuales encuentran realmente la aplicación de una tutela judicial efectiva, obteniendo todas y cada una de las atribuciones que se encuentran implícitas en este principio. Sin duda alguna como vimos, constitucionalmente las atribuciones analizadas se encuentran presentes, empero, queda la duda si realmente con la normativa actual creada para efectos de abarcar y ampliar el panorama en cada una de estas atribuciones es realmente la idónea, útil y correcta, ¿ será verdaderamente el instrumento adecuado para que en materia novedosa y moderna como lo son los intereses supraindividuales se de una debida solución a los conflictos de esta clase?, ¿permitirán estos instrumentos la apertura a otras formas de solución de conflictos? Ante tales cuestionamientos me parece que

existen muchos vacíos normativos, omisiones importantes, condicionamientos e impedimentos que dificultan hacer valer estos derechos en concordancia con el derecho fundamental de tutela judicial efectiva.- Pero para ello veamos a continuación la normativa existente en nuestro país relacionada con la materia.-

Dentro del Título V denominado DERECHOS Y GARANTIAS SOCIALES, Capítulo Único, se ubica el numeral 50, si bien no se establece de forma expresa el reconocimiento de intereses supraindividuales, su texto denota sin duda alguna relevancia en el tema en estudio, pues ampara derechos de este tipo como lo es la materia ambiental, veamos los que al efecto dispone:

ARTÍCULO 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho.

La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7412 de 3 de junio de 1994)

En el año 2008 en el mes de enero entro en vigencia el Código Procesal Contencioso Administrativo, ley 15134, el cuál establece de manera expresa la tutela que han de recibir los ciudadanos quienes invoquen la defensa de intereses difusos y colectivos. Como podemos observar, en nuestro medio, se

va encontrando una vía específica con esta norma vigente en la actualidad, pues reconoce el tema como intereses. Veamos a continuación lo que expresamente dice el precepto legal en mención: ***"Estarán legitimados para demandar:... c) Quienes invoquen la defensa de intereses difusos y colectivos d) Todas las personas por acción popular, cuando así lo disponga expresamente, la Ley"*** (La negrita no es del original).

Por su parte la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor en su Capítulo I, Disposiciones Generales artículo 1 de los objetivos y fines dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- Objetivo y fines.

El objetivo de la presente Ley es proteger, efectivamente, los derechos y los intereses legítimos del consumidor, la tutela y la promoción del proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención, la prohibición de monopolios, las prácticas monopolísticas y otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado y la eliminación de las regulaciones innecesarias para las actividades económicas".-

Asimismo reconoce derechos para los consumidores que refieren precisamente al reconocimiento de derecho supra individuales, aunque no define que debe entenderse por cada uno de ellos como lo hace el código Modelo, pero su reconocimiento expreso existe, veamos:

"ARTÍCULO 32.- Derechos del consumidor.

Sin perjuicio de lo establecido en tratados, convenciones internacionales de las que Costa Rica

sea parte, legislación interna ordinaria, reglamentos, principios generales de derecho, usos y

costumbres, son derechos fundamentales e irrenunciables del consumidor, los siguientes:

a) La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud, su seguridad y el medio ambiente.

b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales.

c) El acceso a una información, veraz y oportuna, sobre los diferentes bienes y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio.

d) La educación y la divulgación sobre el consumo adecuado de bienes o servicios, que aseguren la libertad de escogencia y la igualdad en la contratación.

e) La protección administrativa y judicial contra la publicidad engañosa, las prácticas y las cláusulas abusivas, así como los métodos comerciales desleales o que restrinjan la libre elección.

f) Mecanismos efectivos de acceso para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a prevenir adecuadamente, sancionar y reparar con prontitud la lesión de estos, según corresponda.

g) Recibir el apoyo del Estado para formar grupos y organizaciones de consumidores y la oportunidad de que sus opiniones sean escuchadas en los procesos de decisión que les afecten.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de

diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 29 al 32)“(La negrita y el subrayado no son del original .-)

Tal y como se puede observar la ley no contempla definición alguna respecto de los intereses supraindividuales, no obstante y lo más importante es que hace alusión a los derechos e intereses legítimos de los consumidores y da una serie de pautas y derechos para tutelar y proteger los derechos de los consumidores, dentro de los cuales se encuentran derechos de tercera generación inmersos en ellos precisamente los intereses supraindividuales tales y como en páginas anteriores analizamos, como por ejemplo la protección de la salud, seguridad y el medio ambiente, la protección de legítimos intereses económicos y sociales, el acceso a una información, veraz y oportuna.-

No obstante en lo que respecta al mecanismo o instrumento utilizado o proporcionado por la ley para que los consumidores encuentren remedio a los conflictos que surjan de sus relaciones de consumo, es cuestionable si es la vía correcta, o por lo menos si en ella se puede entrar a conocer un asunto en donde se discutan intereses supra individuales, que como ya hemos analizado, son complejos y requieren de especial atención y estudio. Pareciera que puede propiciar gran discusión. Al efecto preceptúa la ley una norma, específicamente el 46 que nos habla del acceso a la justicia y regula lo siguiente:

“Para hacer valer sus derechos, el consumidor puede acudir a la vía administrativa o a la judicial, sin que estas se excluyan entre sí, excepto si se opta por la vía judicial.

En la vía judicial debe seguirse el proceso sumario establecido en los artículos 432 y siguientes del Código Procesal Civil. El juez, en los procesos por demandas de los consumidores para hacer valer sus derechos, una vez

contestada la demanda y siempre que se trate de intereses exclusivamente patrimoniales, realizará una audiencia de conciliación con el fin de procurar avenir a las partes a un acuerdo. De no lograrse, se continuará con el trámite del proceso.

Los procesos que se entablen para reclamar la anulación de contratos de adhesión o el resarcimiento de daños y perjuicios en virtud de violaciones a esta Ley, para los cuales la Comisión nacional del consumidor no tiene competencia, serán conocidos solo por los órganos jurisdiccionales competentes, de conformidad con este artículo”

En la Ley Orgánica del Ambiente nos encontramos una norma, específicamente el numeral 2 inciso e), que hace referencia y reconoce al ambiente como de un derecho de interés social, pues quién al ambiente comete un delito de carácter social y de la misma norma se puede extraer que tal interés social esta ligado a intereses colectivos e intereses difusos cuando, dice expresamente que el daño al ambiente pone en peligro la forma de vida de las comunidades (intereses colectivo) y atenta contra la existencia misma de las generaciones presente y futuras (intereses difusos).- Veamos lo que dice la normativa señalada:

“e) El daño al ambiente constituye un delito de carácter social, pues afecta las bases de la existencia de la sociedad; económico, porque atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas; cultural, en tanto pone en peligro la forma de vida de las comunidades, y ético, porque atenta contra la existencia misma de las generaciones presentes y futuras”.

Sobre el particular el numeral 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y en lo que nos interesa dice lo siguiente:

Artículo 75.-

"...No será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto.

Tampoco la necesitarán el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes..."(La negrita y el subrayado no son del original).-

En materia de notificaciones encontramos normas que regulan las mismas en materia de intereses supra individuales veamos:

"ARTÍCULO 12.- Comunicaciones y notificaciones en procesos de intereses de grupo

A quienes representan los intereses de grupo, para que hagan valer sus derechos, se les comunicará de la existencia del proceso mediante edicto que se publicará dos veces en un periódico de circulación nacional y por cualquier otro medio que el juez estime conveniente, con intervalos de ocho días al menos. Cuando el hecho afecte un sector determinado, también se utilizarán medios de comunicación en los centros o lugares, boletines o similares para que llegue a su efectivo conocimiento. Si los perjudicados con el hecho se encuentran determinados o son fácilmente determinables se intentará comunicar a todos los

afectados mediante publicaciones generales en sus centros de trabajo o interés.

El plazo para apersonarse a hacer valer sus derechos corre a partir del día siguiente a la segunda publicación”.

“ARTÍCULO 13.- Comunicaciones complejas con partes múltiples

En procesos de interés de grupo, difusos y colectivos y cualquier otro en donde existan más de veinte personas apersonadas o que puedan verse afectadas con el mismo, no se les notificará las resoluciones de trámite, salvo que hayan señalado un medio conforme a esta ley. Se les notificará un extracto de la resolución de fondo o de terminación, las propuestas de arreglo y las que se originen de cuestiones planteadas por la parte. El juez podrá suplir esa notificación por publicación en un diario de circulación nacional.

Por regla general, las resoluciones se les notificarán únicamente al curador y el concursado; pero si se tratare de resoluciones que afecten directamente a un acreedor o que recayeren sobre puntos promovidos por él, o en que interviniere como tercero, también se notificarán al acreedor que tuviere casa u oficina señalada con ese objeto.

La convocatoria a junta se tendrá por notificada con la sola publicación del edicto”.

Las normas antes mencionadas, son las que encontramos relacionadas a la materia de intereses supra individuales y como es de notar están distribuidas por todo el ordenamiento jurídico, no existe una norma base que regule específicamente el tema ahora en estudio. Deben por ello los profesionales en derecho que se enfrenten a casos tan particulares armonizar y concordar todo el aparato normativo con el animo de encontrar satisfacción y beneficio a las necesidades de los ciudadanos que demandan justicia siempre teniendo como norte la tutela judicial efectiva.- En nuestro país muchos de los inconvenientes y problemas que se ha presentado en torno a los mecanismo e instrumentos que deben accionarse y dar desarrollo para la obtención de reconocimiento de derechos ante conflictos en los cuales se involucren derecho supra individuales se resolverían fácilmente si el poder político que tiene a su cargo la aprobación de leyes, sin tanto cuestionamiento y trabas políticas dieran funcionamiento y eficacia de ley de la República al excelente trabajo realizado por juristas nacionales como lo es el Proyecto de Código Procesal Civil, el cuál contiene en su Libro II, Título I, un capítulo específico el número V, que contempla y regula todo el proceso relacionado con intereses supra individuales inclusive, entra a conceptualizar que debe entenderse por cada uno de estos intereses o derechos, tal y como también se regulo en el Código Modelo de proceso Colectivos para Ibero América. Veamos lo que al efecto establece la normativa contenida en el proyecto.

“PROCESO PARA LA TUTELA DE INTERESES SUPRAINDIVIDUALES

Artículo 116. Ámbito de aplicación. Por medio del proceso para la tutela de intereses supraindividuales, se decidirán pretensiones de:

1) Intereses difusos, entendiendo por tales los transindividuales, de naturaleza indivisible, de que sean titulares personas indeterminadas y ligadas por las mismas circunstancias de hecho.

2) Intereses colectivos, entendiendo por tales los transindividuales, de naturaleza indivisible de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas determinadas o fácilmente determinables ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base.

3) Intereses individuales homogéneos, así entendidos los provenientes de origen común.”

Cabe indicar que no solo se establecen los conceptos se regula la legitimación, la representación y el procedimiento a seguir.

IV. JURISPRUDENCIA NACIONAL SOBRE LOS INTERESES SUPRA INDIVIDUALES.-

En este acápite trataremos de abordar algunos criterios jurisprudenciales, puntualizando el contenido de algunas de las decisiones de carácter relevantes.

Sentencia 06506 expediente número 02-003161-0007-CO Fecha 03-07-2002 Hora 2:50:00 PM Emitido por la Sala Constitucional

RECLAMO: El accionante sustenta la presente acción en lo dispuesto por el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto exime el caso pendiente de resolución en la vía no solo administrativa o judicial, a quien pide la inconstitucionalidad de una norma o disposición de carácter general.

DESCISIÓN JUDICIAL : “Es decir, que cuando en el párrafo segundo del artículo 75 ibídem se indica que no es necesario el caso previo pendiente de resolución para plantear la acción de inconstitucionalidad, y que -en consecuencia- se puede acudir a una legitimación directa por interés difuso o

colectivo, se alude al supuesto en que 'por la naturaleza del asunto no exista lesión individual o directa', o sea, a la hipótesis en que, dada la materia que la disposición impugnada regula, no es posible obtener un supuesto justiciable de aplicación singular y concreto."

Sentencia: 00675 Expediente: 02-000682-0163-CA Fecha: 21-09-2007 Hora: 10:00:00 AM Emitido por la Sala Constitucional

VIII .- Sobre los tipos de daños en materia ambiental

El daño ambiental afecta a la sociedad en general y no solo a las personas individualmente consideradas. En el primer caso, se está ante un supuesto de **interés difuso** esto es, extendido, difundido, dilatado; se propaga o diluye entre los miembros del conjunto sea que este se encuentre o no organizado y compacto. Se trata de un daño supraindividual que no consiste en la suma de daños especiales. Ni en un perjuicio de bienes propios y particulares de los individuos, sino en una lesión actual y concreta, sólo desde el punto de vista de la sociedad entera que los sufre. El daño al colectivo afecta simultánea y coincidentemente al grupo. Se trata de un mismo y único daño, que hoy en día se acepta sin dificultad, como una noción con entidad propia, que atañe por igual a todos los miembros de la comunidad, o a determinados grupos de manera indistinta y no exclusiva. Los destinatarios no son ya las personas, en forma aislada, sino categorías o clases de sujetos, vinculados por alguna calidad o característica que da conexión al conjunto. Es una lesión general, que resulta aprehensible y experimentable, en donde el elemento afectado es comunitario o grupal, que llega a los sujetos individuales indivisiblemente, por la inserción en el conjunto. [Se debe distinguir entre daños al ambiente y daños a través del ambiente.-](#)

IX .- Sobre la legitimación activa en los procesos de ejecución de sentencia de los fallos dictados por la jurisdicción constitucional en recursos de amparo en protección del ambiente

Es por ello que en esta materia se amplía la legitimación activa, cuando la pretensión material del actor sea la protección de intereses difusos o por acción popular, permitiéndose la posibilidad de actuar en juicio no en nombre propio o de otros, sino en nombre y beneficio de todos, dentro de los límites

de dicho objeto. En consecuencia, en procesos como el presente, cualquier persona lo puede incoar, aunque no sea afectado de manera directa, donde la acción no se interpone en nombre propio sino a nombre del colectivo.

XI .- Sujeto titular para percibir la indemnización por daño al colectivo.

Al tratarse de bienes de interés general que componen el ambiente, y cuya tutela se asigna al Estado, cuando la lesión es al colectivo, no hay patrimonio individual que pueda reclamarlo para sí. Esta particularidad ha determinado que se privilegie la reparación en especie por sobre la indemnización dineraria, lo cual constituye otra de las evoluciones del moderno derecho de daños, de particular trascendencia en esta materia. Volver las cosas al estado anterior en aquellos supuestos en que sea total o parcialmente factible, esto es, recomponer el " *hábitat* " o el equilibrio de los valores ecológicos (p. ej., poblar de nuevo un río en caso de depredación), es la solución prevalente de la ciencia jurídica. Ese pago, nunca podrá cambiar uno por otro, sino que obligatoriamente se tiene que invertir en la reparación del ecosistema.

A partir de lo dicho, es notable que en la legislación nacional, en cuanto al mecanismo, destino y control sobre las sumas de dinero percibidas por daños al ambiente, como en otros temas, existe un vacío jurídico, que debe ser resuelta aplicando los principios generales del derecho o la analogía (artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 12 y 13 del Código Civil, 7 al 10 de la Ley General de la Administración Pública). En ese sentido, a pesar de que no exista norma expresa que indique a quién deba resarcirse, bajo una interpretación del numeral 50 constitucional y los principios rectores del derecho ambiental, que se han desarrollado, en aras de reparar el daño causado y conservar el ambiente, ha de concluirse en que esas sumas deben girarse al Estado, entendido en sentido amplio.

La regulación más directa ha estado en el ámbito competencial del Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente y Energía, y de las Municipalidades. La proximidad de estos entes a la ciudadanía y el presumible mayor y más directo conocimiento de la realidad, las convierten en el principal instrumento para hacer frente a la tutela ambiental.

II.-Marco Metodológico

El Marco Metodológico responde a la pregunta: ¿Cómo voy a investigar el tema seleccionado? ¿Qué medios, técnicas y herramientas utilizaré para llevar a cabo la investigación?

A continuación se expone la metodología utilizada en la elaboración de esta investigación.-

Método deductivo: Razonamiento que parte de un marco general de referencia hacia algo en particular.

Método objetivo – subjetivo: Procedimiento de investigación que se basa en lo real para lo objetivo (observación de hechos y fenómenos reales) y en lo supuesto e intangible para lo subjetivo (estudio de hechos y fenómenos mediante observaciones personales).

Investigación documental: Se apoya en la recopilación de antecedentes mediante documentos que fundamentan y complementan la investigación con lo aportado por diferentes autores.

Investigación de campo: Se realizará observación controlada, **acopio de antecedentes por medio de cuestionarios y entrevistas.**

Se utilizara para la práctica de entrevistas medios tecnológico que permitirán tener al alcance las manifestaciones completas y explícitas de la persona entrevistada. Las encuestas se realizaran a un grupo determinado de personas, en sede judicial a los jueces civiles que estén relacionados directamente con la materia de marras, jueces contenciosos administrativos pues tienen a su cargo el conocimiento de las ejecuciones de sentencias en materia de ambiente.

I.- ALCANCE Y LIMITACIONES

Por medio de la investigación que se va a realizar, se podrá determinar no solo la falta de conocimiento y conciencia que existe sobre el tema de los derechos supraindividuales a nivel de profesionales en derechos, cuyos motivos pueden evidenciar no solo falta de interés sobre el aprendizaje a profundidad del tema sino también la carencia de capacitación. El tema en estudio es relativamente moderno por lo menos para nuestro entorno lo es y ello se evidencia a través de los instrumentos utilizados para hacer efectiva la presente investigación. Y lo más importante, la falta de preceptos legales que sirvan como instrumento a los profesionales para dar solución a los conflictos en la materia de derechos supraindividuales que tenga como meta el alcance de la tutela judicial efectiva para los ciudadanos.-

Como limitación tendiente a bloquear la obtención de la información encontramos la indisponibilidad de tiempo de los encuestados y la evasiva de los mismos a contestar el cuestionario, pues al conocer el tema sobre el cuál debían contestar preguntas, manifestaban y mostraban a través de su lenguaje tanto verbal y aún más con el lenguaje no verbal total desconocimiento del tema. También fue posible percibir la negativa al contestar el cuestionario en razón de que se trata de profesionales en derecho cuya ideología muy arraigada en muchos de ellos gira entorno a que el abogado debe conocer el derecho y al ser este un tema de derecho pues mostraban a mi parecer resistencia por temor al error o al desconocimiento, aún y cuando siempre se les manifestó que era un asunto anónimo sin calificación alguna.-

II.- METODOLOGIA

Para la recopilación de datos se utilizará el cuestionario y la entrevista las cuales nos facilitarán conocer datos como:

- La Percepción y el conocimiento de los profesionales en derechos sobre el tema de los intereses supraindividuales.
- La necesidad de capacitar a los profesionales en la materia de estudio para enfrentar los conflictos inmersos en ella.
- Los grados de conocimientos en dos grandes grupos de un mismo gremio los administradores de justicia y los abogados litigantes sobre el tópico de los intereses supraindividuales.
- Las distintas percepciones que se tiene sobre el tema de intereses supraindividuales, por parte de los profesionales en derecho según las experiencias vividas por medio del cargo en el que desempeñen labores.
- La óptica que se tiene del tópico en concordancia con el ordenamiento jurídico.
- La preparación que en general se considera tener por parte de los encuestados con el propósito de administrar justicia o litigar en un conflicto de la magnitud en estudio para la adquisición de una tutela judicial efectiva para los ciudadanos.-
- La percepción que en general se tiene por parte de los encuestados en relación a la obtención efectiva de tutela judicial en los casos de intereses supraindividuales.-

1. Universo de estudio

El universo objeto de estudio se define como todos aquellos profesionales en el área del Derecho cuyas labores las realizan dentro y fuera del Poder Judicial, es decir, administradores de justicia y abogados litigantes. Para la elaboración de esta investigación se encuestó a 20 profesionales en derecho dedicados a la profesión liberal y 20 profesionales dedicados a labor jurisdiccional.-

2. El diseño Muestral

El diseño muestral utilizado fue aleatorio, aplicado en diferentes Juzgados de Mayor Cuantía de San José, Nicoya, Goicoechea y el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.- Los abogados litigantes en su mayoría litigan en el área metropolitana.-

El Cuestionario y la Entrevistas

La estructura del cuestionario es la siguiente: Consta de dos Partes una relativa a la percepción y conocimiento de las personas por entrevistar compuesta de 3 preguntas una cerrada y dos abiertas de selección única, y una segunda parte relativa a los derechos supra individuales y la sociedad, compuesta de nueve preguntas cerradas de selección única, para un total de 12 preguntas de ellas una es abierta y el resto son cerradas, ósea, 11 son cerradas de selección única.

En cuanto a las entrevistas, se realizaron cuatro entrevistas, tres de ellas a jueces de mayor cuantía y una de ellas a un juez de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.- La entrevista fue libre se inicio hablando del tema propiamente y conforme fue avanzando la entrevista se realizaron preguntas tanto abiertas como cerradas.- La duración de las misma ronda alrededor de los diez a quince minutos, en su mayoría, una de ellas se extendió poco más de media hora.-

4. El Trabajo de Campo

Para la elaboración del trabajo de campo, trabaje en lo personal enfocándome en la aplicación del cuestionario a jueces civiles de mayor cuantía, jueces de la localidad de San José, Heredia, Nicoya, y Goicoechea. Asimismo la encuesta se aplico a abogados litigantes en general dedicados a funciones netamente liberales.- En el caso de la entrevistas fueron efectuadas directamente por mi persona se utilizo para tal efecto instrumentos tecnológicos, específicamente una grabadora de audio para contar con las

manifestaciones, opiniones y conocimientos de los entrevistados de forma tal y como se expuso.-

5. Programación de Trabajo de Campo

Se comenzó con el trabajo desde el abril del 2009 y se prolongó hasta el 28 de agosto del mismo año, pues la disponibilidad y accesibilidad de la población en estudio fue muy limitada.

Se trabajo dedicando unas horas diarias de lunes a viernes. En ocasiones con citas en lo que respecta a los entrevistados. Se pudo realizar el trabajo únicamente contactándolos y estableciendo una fecha de atención, pues la mayoría de las personas contactadas no atendía de otra manera. Los cuestionarios fueron aplicados de forma constante y personal. Algunos encuestados se les remitió de nuestra parte la información utilizando medios tecnológicos, realizando la devolución de la información por el mismo medio.- Siempre haciendo las advertencias de contestar sin consultar libros o documentos que les pudiera facilitar las respuestas.- Los administradores de justicia, para la aplicación del cuestionario siempre estuvieron anuentes a colaborar aunque uno que otro se resistía al escuchar sobre el tema sobre el cuál iba hacer interrogado, no obstante, siempre colaboraron.- En cuanto a los abogados litigantes muchos de los encuestados permanecían en el Colegio de Abogados aprovechando la oportunidad de contar con la presencia de varios en dicha entidad, su colaboración fue amable en la mayoría de los casos.-

6. Revisión, Codificación y Procesamiento de los Datos.

Una vez realizados los cuestionarios fueron sometidos a revisión por nuestra parte, y se llevo a cabo la elaboración de las tabulaciones finales. Asimismo las entrevistas fueron nuevamente escuchadas, y se elaboro lo que

en general los entrevistados opinan del tema en estudio y se comentaron las distintas opiniones, sugerencias y demás, inclusive se anotaron citas textuales de las opiniones manifestadas por los entrevistados.-

III.- ANALISIS RESULTADOS

1.- Cuestionarios

1.b. Abogados Litigantes

Pregunta uno.- Según su experiencia que es lo que constituye o se conoce como interés supra individual?

Los profesionales encuestados, al contestar esta pregunta específica en una importante mayoría coincidieron en reconocer que los intereses supra individuales son los que trascienden al individuo, sobre pasan la esfera personal del individuo, están por encima del interés individual, personal, son los que van mas alla de los derechos individuales de cada persona unilateral. A su punto de vista en lo que consideran constituye un interés supra individual, relacionaron el término con derecho individuales que atañen a la colectividad, que afectan y comprenden derechos de la colectividad, así como lo relacionado a los intereses difusos.- Por otra parte una muy pequeña minoría manifestó por una parte que se trata de intereses individuales de primera generación, y otros por otra parte reconocieron del todo no conocer el concepto, sin embargo llama la atención que quienes encajaron en este último supuesto al contestar el resto del cuestionario, acertaron en contestar correctamente las clases que conforman los intereses supra individuales.-

Gráfico 1



Pregunta dos. Le voy a mencionar clases que se han considerado relevantes en la conformación de los intereses supraindividuales ¿para usted cuales los conforman?. Como se aprecia en el grafico la mitad de las personas que conforman el universo de estudio, es decir el 50% consideran que los intereses supraindividuales están conformados por intereses colectivos y difusos solamente, mientras que una cantidad minima de un 6% no reconoce a los derechos difusos como una categoría importante en el contenido de los derechos supraindividuales. Sin embargo en contraste con lo anterior, una gran cantidad de personas no reconocen a los intereses individuales homogéneos como una categoría más dentro de esta gran área de derechos que trasciende lo individual.- Un 44% de la población encuestada considera que están conformados por los intereses colectivos, difusos e individuales homogéneos.- Podríamos decir que la mayoría de las personas sometidas al estudio ligan más el tema a los intereses colectivos y difusos.

Gráfico 2



Pregunta Tres. Los intereses supraindividuales pertenecen a la siguiente generación de derechos? En su mayoría 50 % de los profesionales encuestados expresan que los intereses supraindividuales pertenecen a la Primera Generación de Derechos, otra parte importante pero aún minoría el 44% consideran que son parte de los derechos de Tercera Generación.- Y apenas el 6% de los profesionales considera que lo son de segunda Generación.- Por lo que el tema de los derechos y su generación según del derecho que se trate, no esta muy clara en los profesionales que ejercen la profesión de manera liberal.-

Gráfico 3



Pregunta cuatro. A continuación encontrará una lista de ejemplos que encierran los diferentes tipos o clases de intereses supraindividuales marque con una "X" la opción que considere abarca violación a todos los tipos de intereses supraindividuales?

El 55 % de los profesionales, lo que representa mayoría idéntico la opción que contiene casos que violan las tres clases de intereses supraindividuales, es decir la mayoría identifica y reconoce mediante ejemplo las tres categorías que conforman los intereses supraindividuales.- Lo que llama la atención pues si nos devolvemos al gráfico tras anterior (1) solamente el 44% lo que no representa a la mayoría considera a los intereses individuales homogéneos como parte de los intereses supraindividuales, por consiguiente existe una contradicción pues a través de ejemplos se conocen las categorías existentes en doctrina en materia de intereses supraindividuales pero cuando se pregunta propiamente por términos o conceptualización de cada una de las clasificaciones de intereses supraindividuales el desconocimiento es más latente.- El 28 % piensa que solamente el daño al ambiente contempla la trasgresión de los tres tipos de intereses supraindividuales.- Y el 17% piensa que son los daños al consumidor los que abarca la violación a las tres categorías de intereses supraindividuales.-

Una minoría pero no menos importante asocia el tema solamente a la materia ambiental y a la materia de consumo, las cuales evidentemente juegan un papel importante en el tema y en la actualidad social y económica de un país pero no es lo único.- Todos y cada uno de los ejemplos proporcionados pueden efectivamente casos de daños los cuales puedan ser calificados dentro de cada una de las categorías existentes en los intereses supraindividuales. Lo que si quedo de manifiesto es que los profesionales ubican aún más el tema cuando se les facilitó dentro de las opciones a escoger, ejemplos o situaciones de hecho que suceden en la realidad.-

Gráfico 4



Pregunta cinco.- Los intereses supraindividuales se encuentran identificados dentro del ordenamiento jurídico costarricense? Una importante mayoría de litigantes encuestados el 61% considera que si están estos intereses supraindividuales identificados dentro de nuestro ordenamiento jurídico.- El 22 % manifiesta no conocer y el 17% la minoría considera que no lo están.- Llama la atención que los sujetos encuestados al preguntarles por la clasificación de los intereses supraindividuales un 44% manifestó reconocer a los intereses

individuales homogéneos, difusos y colectivos inmersos en ellos, no obstante, en lo que se refiere propiamente a si las normas jurídicas contienen una definición y clasificación expresa y literal una importante mayoría 61% desconoce la legislación o al menos contesta sin estar seguros pues opinan que si están identificados en el ordenamiento jurídico, lo cuál no es cierto.- Se encuentra latente en los resultados arrojados en este gráfico específico el desconocimiento en la materia pues el 61% acepta que si están reconocidos en el ordenamiento jurídico y el 22% manifiesta no saber lo que nos lleva a concluir que el 83% no conoce lo que al efecto establece la legislación.-

Gráfico 5



Pregunta seis.- Considera usted que los intereses supraindividuales encuentran una debida protección a través de nuestro ordenamiento jurídico? Siempre mayoría el 61% de los profesionales encuestados considera que los derechos supraindividuales en Costa Rica no encuentran la debida protección.- El 28% piensa lo contrario y una minoría representada en un 11% no tiene ni idea.- Curioso puede ser que en los datos arrojados en el grafico anterior vimos que el 61% piensa que los intereses supraindividuales están identificados en el

ordenamiento jurídico, empero, y es aquí donde llama la atención que el mismo 61% aún y cuando reconocen tal circunstancia opinan que no se da una debida protección, pensamientos que resultan un poco contradictorios.- Sigue siendo minoría 28% la que opina que si se da debida protección, lo que también puede denotar por parte de este porcentaje una falta de conocimiento al respecto, pues su respuesta no es correcta.-

Gráfico 6



Pregunta Siete. Existe legislación abundante, clara, y precisa al respecto? El 77% de los profesionales opina que la legislación es escasa, oscura, omisa e imprecisa.- Una minoría del universo objeto de estudio, el 6% opina lo contrario y cree que si existe legislación de sobra. Pero un 17% de los encuestados en realidad desconocen del todo si la hay y las condiciones en que se da. Nuevamente por un lado en el grafico 1 se estableció que el 44 % reconoce que los intereses supraindividuales están identificados en el ordenamiento jurídico esto quiere decir que si esto fuera verdadero la legislación entonces contaría con las características señaladas en la interrogante aquí planteada, no obstante, el 77% reconoce que la legislación no es clara ni precisa y mucho

menos abundante, lo que nos hace aun mas palpable el desconocimiento sobre el tema.-

Gráfico 7



Pregunta ocho. Considera usted que la visión doctrinal que sirve de cimiento a nuestra legislación procesal actual sea lo suficientemente basta para otorgar una tutela judicial efectiva a los ciudadanos que precisan justicia en supuestos de intereses supraindividuales? La mayoría de los profesionales encuestados el 77% opina que no, el contraste a esto la minoría el 11% opina que si lo es y un 22 % del todo no conoce si lo es o no.- Se hace latente en gran medida la falta de tutela judicial al carecer de una legislación idónea para fenómenos tan modernos como el tema de los intereses supraindividuales.-

Gráfico 8



Pregunta nueve. Esta usted de acuerdo en que los mecanismos procesales existentes en la actualidad son los instrumentos idóneos para asegurar una tutela judicial efectiva al ciudadano costarricense que demande la tutela judicial de un interés supraindividual? Al respecto sobre el particular la mayoría de los profesionales encuestados representados en un 67% opina que los instrumentos que el Estado Costarricense facilita para encontrar tutela judicial no son para nada los idóneos, por su parte una minoría representada en un 11% considera lo contrario pues opinan que si son suficientes para alcanzar tal objetivo.- Y un 22% representativo del todo no tiene el conocimiento sobre el particular.- Se refleja la conciencia que se tiene de que el proceso actual no es el idóneo para servir de instrumento con el objeto de alcanzar tutela judicial para los ciudadanos.-

Gráfico 9



Pregunta diez. Sabe usted si en Costa Rica existen entidades organizadas que resguarden y velen por la protección de los intereses supraindividuales? El 44% de los encuestados si conoce que existen entidades encargadas de fiscalizar y velar por los derechos de las personas inmersas en relaciones que pueden generar conflictos de esta magnitud.- El 39% manifiesta no saber y el 7% por suerte minoría considera que no existen del todo organizaciones que dediquen funciones a la obtención de tales fines.-

Gráfico 10



Pregunta once.- En Costa Rica se da una efectiva ejecución de las sentencias que resuelven sobre asuntos de derechos supraindividuales? El 50% opina que no lo cuál implica que la mayoría reconoce que la tutela judicial efectiva en este tanto no se alcanza.- Un 6% de los profesionales encuestados conforman la minoría opinando que si son ejecutadas como corresponden las sentencias dictadas en esta materia. Y una representación importante 44% reconoce no saber.- Puede justificarse este último porcentaje pues son profesionales que evidentemente al manifestar poco conocimiento sobre el tópico en estudio, por ende, puede que nunca se hayan enfrentado a un caso de esta naturaleza y por ende, no conocen si la eficacia de la tutela en dirección a la atribución de obtener una ejecución debida de las sentencia.-

Gráfico 11



Pregunta doce. Considera usted que está en condiciones de enfrentar un proceso para la tutela de intereses supra individuales y lograr una tutela judicial efectiva? A esta pregunta es interesante el resultado arrojado, pues el 78% de los profesionales encuestados consideran no estar preparados para enfrentar conflictos de este calibre.- Mientras que el 22% considera si estarlo.- Una mayoría bastante representativa honestamente considera no estar preparado para enfrentar este nuevo reto al que debemos someternos los profesionales en derecho y no es para menos pues tal y como se denotan en la opiniones brindadas por los encuestados la legislación es escasa, idónea, desfasada e inútil.-

1.2. Administradores de Justicia

Sobre la pregunta uno.- En cuanto a este universo en estudio, las respuestas de los encuestados se caracterizan por ser más amplias, extensas y más retóricas.- Dentro de la definición se introducen ejemplos, aduciendo sobre todo al derecho al ambiente y de los consumidores.-

En su mayoría el concepto lo enlazan con la colectividad, generalidad, totalidad, derechos que corresponden a todos pero susceptibles de reconocer a todos y cada uno de sus titulares.- Sumatorias de derechos o intereses individuales a favor de una comunidad, un interés de clase. Trascienden al individuo en lo particular, lo meramente personal, pues atañen a una colectividad, sea un grupo de sujetos o comunidad individual. Reconocen que su naturaleza es social pues van más allá de los intereses individuales pues representan a la colectividad y sus aspiraciones, es el interés de grupo de individuos como sociedad.- Asocian el termino a un grupo de personas determinadas o no, criterio subjetivo que efectivamente encajan en los intereses colectivos y difusos.- Podríamos concluir diciendo que una mayoría bastante importante conoce y asocia el concepto de interés supra individual como aquel interés que prevalece sobre el particular de individuo como persona individual, trasciende el plano personal para formar parte de términos asociados a colectividad, sociedad, grupos, clases.- Una minoría que en comparación con los profesionales que ejercen la carrera de manera libera es insignificante, reconoce del todo no saber el concepto del término.

Gráfico 1



Se observa en este gráfico que a nivel judicial los profesionales que imparten justicia reconocen, asocian u opinan en un 55% lo cual representa mayoría, que los intereses supraindividuales están conformados por intereses difusos y colectivos, lo cuál en comparación con los profesionales liberales es más la población en un 5%, porcentaje ubicado en el caso de los profesionales liberales en reconocer las tres categorías en las que se clasifican los intereses supraindividuales, mientras que en los profesionales adscritos a la judicatura en un 35%, véase que un -5% que los profesionales liberales reconocen esta opción.- Y minorías en un 5% piensan que este tema esta integrado de intereses colectivos e individuales homogéneos o difusos e individuales homogéneos.- Lo que nos llama la atención es que las minorías reconocen la clasificación de intereses individuales homogéneos.-

Gráfico 2



De los profesionales encuestados el 65% considera que pertenecen a derechos de tercera generación, lo cuál en contraste con los profesionales liberales denota un importante discrepancia pues estos último piensan de tal manera en tan solo un 44%. Otra notable diferencia es que en el caso del universo aquí analizado tan solo el 15% opinan que son de primera generación, mientras que en opinión de los profesionales liberales un 50%, es decir en mayoría el gremio opina que son de primera generación, una diferencia bastante notable.- El 5% considera que son parte de los derechos de segunda generación y el 15% considera que no son parte de ninguna de las anterior opciones dadas, lo cuál es razonable y hasta acertado pues existe doctrina escrita sobre el tema que los introduce dentro de los derechos de cuarta generación.- Eso quiere decir que si sumamos el 65% que opinan que son de tercera generación más el 15% que opino no ubicarlos en ninguna de las opciones dadas podríamos concluir que un 80% reconoce estos derechos como actuales y modernos, además de ser acertada la respuesta.-

Gráfico 3



Los individuos en estudio sobre el particular opinaron en un 60% que un ejemplo de violación a todos las clases de intereses que abarcan los intereses supraindividuales lo es el daño al ambiente, lo que comparado con el universo de profesionales liberales es mayoría pues solo el 28% de ellos opina que el daño al ambiente transgrede los tres tipo de intereses supraindividuales y en un 55% lo que constituye mayoría se inclino por la opción que contempla el desecho de Gas Tóxico en el aire, producción y distribución de un producto adulterado y Publicidad Engañosa, lo que en el caso de marras los funcionarios judiciales opinan que esa opción es viable en tan solo un 25%.- La minorías en un 5% y 10% consideran que lo constituyen la publicidad engañosa y los daños al consumidor, minoría que tampoco coincide con la opinión de los litigantes pues del todo no se considero la publicad engañosa como ejemplo de situación de hecho real que tienda afectar cada uno de los tipos que integran los intereses supra individuales .- Vemos que las opiniones en ambos universos en estudio es bastante extrema con demarcadas diferencias.- Sin duda alguna todos y cada uno de los ejemplos suministrados pueden provocar daños en cada una de las categorías que componen los intereses supra individuales, no

obstante el estudio revela que el tema se asocia en mucho a la materia ambiental y a la materia de consumo.-

Gráfico 4



En el caso de los profesionales encuestados, funcionarios judiciales, el porcentaje máximo en un 60% opina que los intereses supra individuales en nuestro país se encuentran debidamente identificados en las normas jurídicas, mientras que un 30% opina que no es así y un 10% del todo desconoce si lo están o no lo están.- En comparación con la opinión de los abogados litigantes encuestados vemos que curiosamente los porcentajes coinciden pues estos opinan en un 61% que los intereses supra individuales están identificados en el ordenamiento jurídico, es decir, que ambos universos en su mayoría consideran esta última posición.- Aunque son más los funcionarios judiciales que opinan que no lo están que los abogados litigantes pues de estos solo el 17% coincide con ese pensamiento.-

Gráfico 5



En el caso de los profesionales encuestados, funcionarios judiciales, el porcentaje máximo en un 65% opina que el ordenamiento jurídico costarricense no concede la debida protección a los ciudadanos inmersos en conflictos relacionados con la materia de interese supra individuales, la minoría en un 35% opina que si la tienen.- Nuevamente con esta posición los abogados litigantes coinciden con los jueces pues en un 61% dijeron que no existe protección alguna y la minoría 11% dice no saber, mientras que el 28% opina que si la encuentran, menos abogados son de esta última posición en comparación con los jueces que opinan en un 35% que si la encuentran. Llama la atención que en comparación la información que arroja este cuadro con el anterior tanto abogados como jueces en un 61% y 60%, es decir, mayoría opinan que los intereses supra individuales se encuentran identificados en el ordenamiento jurídico, sin embargo, no encuentran una debida protección según la opinión de mayoría en ambos universos de estudio los jueces en un 65% y los litigantes en un 61% , los que nos podría permitir concluir que existe un poco de contradicción por lo menos no una concordancia y una misma línea de pensamiento respecto del

tema y por ende refleja también que posiblemente se debe al poco conocimiento que del tema se tiene.-

Gráfico 6



En este particular caso, los funcionarios judiciales en una importante mayoría 90% considera que no existe una legislación clara, abundante y precisa sobre el tópico, por el contrario la minoría opina en un 10% lo contrario.- En su mayoría los litigantes coinciden con la opinión de los jueces pero en un porcentaje menor 77%, así como los que opinan que si existe siempre es minoría al igual que la posición de los jueces pero en un porcentaje mucho menor 6%, sin embargo se denota un poco más de conocimiento de los jueces al respecto pues ninguno de los encuestados manifestó no saber contrario a lo que sucedió con los litigantes pues estos en un 17% honestamente manifestó no conocer si la legislación costarricense cuenta con las características señaladas en este tema.-

Gráfico 7



Piensen los administradores de justicia en un 75% es decir mayoría, que la doctrina que sirve de base a nuestro ordenamiento jurídico no es basta para alcanzar por parte de los ciudadanos inmersos en este tipo de conflictos tutela judicial efectiva, la minoría opina en un 15% que si es idónea y un 10% desconoce.- Por su parte, en comparación co los abogados litigantes estos también en su mayoría coinciden en que la legislación actual no es basta para la solución de este tipo de asuntos, no obstante en un porcentaje menor 67%, mientras que en el caso de estos mismo profesionales la minoría en comparación con los jueces es mas bajo en un 11% al opinar que si es basta la legislación.- Otra particularidad que es menester señalar es que los jueces en un porcentaje menor (10%) a los abogados litigantes (22%) es decir un poco más de la mitad manifiestan no tener conocimiento.- Nuevamente se palpa menos conocimiento del tema en los abogados litigantes que en los jueces.-

Gráfico 8



El 80% de la población opina que los mecanismos legales existentes en la actualidad no son los idóneos para asegurar la tutela judicial efectiva al ciudadano costarricense mientras que el 20% opina que sí lo son.- Posición que comparte los abogados litigantes en mayoría también pero en un porcentaje menor en comparación con los jueces 67%, pues el 22% muestra desconocimiento en ese sentido y el 11% piensa que sí son los útiles para la aplicación de los casos en estudio, casi el doble un porcentaje menor al de los jueces.- Vemos que una vez más la manifestación del desconocimiento sobre el tema queda axiomático de parte de los abogados litigantes.-

Gráfico 9



Un 80% de la población encuestada manifestaron conocer que Costa Rica cuenta con entidades que se dedican a velar por los intereses de los ciudadanos inmersos en conflictos de este calibre, mientras que un 10% opina que no y el otro 10% desconoce tal situación.- Llama la atención que en el caso de los abogados litigantes un porcentaje bastante alto 39% no tienen ni idea de la existencia de estas entidades.- Por otras parte un tanto más que de mitad de los abogados litigantes en comparación con la opinión de los jueces expresa su conocimiento y reconocen la existencia de entidades que efectivamente se dedican a este tipo de funciones, el 17% aduce que del todo no existen.- Una vez más queda de manifiesto la discrepancia en el tema entre ambos universos de estudio.-

Gráfico 10



La opinión en cuanto a la efectiva ejecución de las sentencias en Costa Rica que resuelven asunto de intereses supra individuales, es muy variada en cuanto a los jueces en un 55% opina que no se logra, el 30% manifiesta no saber y el 15% opina que si se logra la debida ejecución de los fallos.- Por su parte los litigantes en comparación con los jueces opinan que si solamente el 6% hay una diferencia de un 10% en esta respuesta relacionada con la externada por los jueces, un 50% opina que no se logra esa efectividad en las sentencias y en este tópico un porcentaje alto manifestó su desconocimiento sobre el particular un 14% que el porcentaje arrojado para los jueces.-

Gráfico 11



Es interesante en este caso específico, la información que arrojan los datos recabados, veamos y comparemos la posición de los jueces contra cara a la respuesta de los abogados litigantes.- Los jueces al contestar esta pregunta y después del análisis de datos se arrojó un resultado de un 80%, es decir mayoría que consideran que están escasas, pocas condiciones de enfrentarse a este tipo de asuntos. El 15% opina lo contrario pues manifestaron estar en las debidas condiciones para hacer frente a este tipo de conflictos. Por otro lado el 5% opino que en nada, es decir, del todo no están en condiciones de lidiar con este tipo de asuntos.- Por su parte los abogados litigantes la mayoría considero no encontrarse en condiciones o al menos con pocos para enfrentar estos casos la referencia arrojada fue de un 78% un porcentaje mínimo de un 2% en relación a los jueces. Por otro lado el 22% de los encuestados manifestó no sentirse preparados para asumir la carga.- Lo particular en este caso es que el gremio de los abogados litigantes tiende a considerar no estar en condiciones para asumir la tarea

que contrario a los jueces hubo porcentaje muy ínfimo (5%) que pensara de tal forma.-

2.- Entrevistas.

Este tipo instrumento fue básicamente utilizado con el propósito de obtener la visión, la posición y las opiniones de las personas entrevistadas sobre el tópico de los intereses supraindividuales. Al efecto se entrevisto a cuatro personas, cuyas labores las desempeñan dentro del Poder Judicial, y cuya función principal es la de administrar justicia. Las personas entrevistadas lo fueron el Licenciado Ricardo Chacon Cuadra, Juez Civil de Mayor Cuantía de Heredia, el licenciado Rodrigo Brenes Vargas y la licenciada Ana María López Retana, Jueces de los Juzgados de Mayor Cuantía de San José Segundo Y cuarto respectivamente y por último el licenciado José Paulino Hernández Gutiérrez, Juez de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.-

De manera general el sentir de los administradores de Justicia entrevistados refieren a que el tema de los intereses supra individuales efectivamente es un tema novedoso. La manifestación de los conflictos a los que están acostumbrados a conocer ha evolucionado, no obstante externan que no les ha correspondido la solución de un conflicto de esta magnitud. Reconocen que al tener que enfrentar un proceso para la tutela de intereses supra individuales deberán sin vacilación alguna hacer un estudio y análisis exhaustivo del tema. La mayoría de los entrevistados opino que por la función que desempeñan necesariamente están obligados por el ordenamiento jurídico a resolver los conflictos de los sujetos de derechos que demanden justicia ante los Tribunales.- Sobre el particular uno de los entrevistados reconoció que un factor que no ha ido en su favor para el abordaje profundo del tema lo es el elemento tiempo, pues este debe ser administrado y armonizado con los casos que en lo cotidiano debe resolver dirigiendo su energía en ellos y al no tener casos como los señalados no se ha detenido a su estudio.- Otro de los jueces externo sentirse sin duda alguna preparado para enfrentar este tipo de asuntos,

pues el tema no le es desconocido y ha recibido capacitación sobre el mismo, sobre el particular opina y considera que el resto de los administradores por lo menos en su mayoría, existen bastantes jueces que están capacitados para enfrentar este tipo de conflictos, siempre considerando que debe existir un profundo estudio del tema pero sobre todo un cambio en el pensamiento pues debe haber apertura a otras formas de solución de conflictos. Otro de los entrevistados discrepo de los anterior al respecto manifestó en cuanto al particular lo siguiente: "**por una cuestión de mera experiencia, me parece que no incluso existe una tendencia a desconocer u orillar la protección de esos derechos o intereses supraindividuales**". Aun mas, consideran los entrevistados y en estos si son coincidentes, de que el desconocimiento en el gremio de los abogados que ejercen la profesión de manera liberal es aún mas latente, más grave y sensible la inadecuada preparación para la protección de los intereses supraindividuales. En general se acepta que existe deficiencia e inclusive ausencia en el tema de la capacitación de temas tan novedosos tanto dentro como fuera del Poder Judicial.-

Otro aspecto a considerar es la regulación normativa que al efecto existe en nuestro ordenamiento jurídico nacional sobre el tema de los intereses supraindividuales. Coinciden los entrevistados en que efectivamente se hace referencia, pero no se toma en consideración o no se delimita el contenido, los alcances y las implicaciones por lo que tampoco se contempla de manera amplia y clara los sistemas de protección de los intereses supraindividuales. Existe deficiencia en la identificación y tratamiento de los intereses supraindividuales a través de la Ley. Hay pocas normas que contemplan el tema, por ende la protección tiende en igual condición a ser insuficiente por la falta de normativa.- En igual sentido consideran que la legislación procesal civil actual no prevé como debe resolverse o que procedimiento debe utilizarse para enfrentar la solución en este tipo de asuntos, pues esta diseñado para casos netamente individuales. Es insuficiente para encontrar solución a este tipo de litigios, pues no se tiene el concepto de grupo, los mecanismos actuales no van acorde o de la mano para lograr buenos resultados en materia de intereses

supraindividuales.- La visión normativa la consideran cerrada, limitada, individualista y defensa de intereses directos.-

No deben omitirse las opiniones en cuanto al alcance de tutela judicial efectiva en materia de intereses supra individuales y es que al efecto en cuanto al particular veamos lo señalado por otro de los entrevistados: **"De alguna manera sí se esta tutela lo que pasa es que hasta el momento tal vez de una manera muy tibia precisamente por todas las condiciones, en primer lugar pues no están llegando masivamente los asuntos a los Tribunales, y después los pocos casos que llegan a pesar de que la institución tiene que enfrentarlos al no existir la capacitación debida tal vez no se están enfrentando todo lo apropiadamente posible a demás hay un gran desconocimiento en la ciudadanía de que eso existe nosotros no tenemos la conciencia de consumidor el costarricense no tiene conciencia de consumidor...Los pocos casos que yo he visto también se da mucho que el comercio hace lo que quiere y por otro lado el consumidor que acude normalmente es abusar o aprovecharse de una situación no viene lo real, es complicado se enfrenta uno a esa doble situación..."**.- En términos generales se considera por parte de los administradores de justicia que fue posible entrevistar que existen deficiencias en el sistema normativo costarricense que efectivamente hacen, provocan o del todo no son favorables para la adquisición por parte de los ciudadanos que demandan justicia una tutela judicial efectiva de manera integral.-

IV. Conclusiones

Como quedo en evidencia el tema de los intereses supra individuales refiere a una gama de intereses que trasciende la esfera individual de cada persona. Son aquellos intereses denominados intereses de grupo, de clase, colectivos, en que los sujetos que lo integran pueden ser determinados o indeterminados pero determinables, unidos por una relación jurídica base o por una mera situación de hecho. Se trata de derechos fundamentales reconocidos como los derechos de tercera generación cuyo carácter o naturaleza es meramente social. Su nacimiento o aparición en la sociedad moderna no es casualidad sino que es producto de las constantes transformaciones de la sociedad, la metamorfosis de la que son víctima las relaciones o vínculos que se dan entre los individuos, y cuya causa no es otra que el desarrollo económico, social, político.-

Es irrelevante para los efectos, entrar en todo un debate sobre si se trata de intereses o derechos de naturaleza privada o pública. En doctrina el debate es latente y no deja de ser interesante más lo importante es saber que es materia que sobre pasa el interés meramente individual y que sin duda alguna debe estar amparada por el ordenamiento jurídico, deben los ciudadanos inmersos en problemas de tal magnitud encontrar tutela judicial efectiva cuando se demande su reconocimiento, tal y como lo menciona Marcio Flavio Mafra Leal (2003)¹¹, es más efectivo y acertado dogmáticamente aceptar desdoblamiento del derecho subjetivo colectivo en posiciones jurídicas judicializables que pretender la tutela de "intereses" todavía no positivizados en los ordenamientos jurídicos, discusión que en el caso de Costa Rica se encuentra superada pues las pocas normas vigentes en la actualidad, reconocen tutela judicial tanto a los derechos como a los intereses.-

¹¹ GIDI, Antonio. **"DERECHOS DIFUSOS, COLECTIVOS E INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS"**. La tutela de los Derechos Difusos, Colectivos e Individuales Homogéneos, hacia un CÓDIGO Modelo para Iberoamérica. 2003

Vimos también y es importante concluir al respecto, que existe en la mayor parte de la doctrina consultada una clasificación de los intereses supraindividuales en colectivos, difusos e individuales homogéneos, todos ellos con características particulares que los identifican. En el caso de los colectivos los sujetos titulares son determinados o indeterminados pero determinables siempre con una relación jurídica base que los caracteriza entre si o inclusive con la parte contraria. Por el contrario los difusos se caracterizan por la indeterminabilidad de los titulares y las uniones por circunstancia de hecho y no por una relación jurídica base. Los intereses individuales homogéneos su origen común es la nota clave para identificarlos derivada o no de una relación jurídica base.-

La normativa desde la perspectiva sustantiva en Costa Rica, en cuanto a la regulación de estos intereses existe, sin embargo el desarrollo que ha venido dando en esta materia no ha sido el mismo desde la óptica procesal, lo que ha provocado que se encuentren barreras importantes que impiden fuertemente el reconocimiento y por ende se pone en riesgo la adquisición de tutela judicial efectiva a los ciudadanos, dentro de las cuales podríamos citar los siguientes obstáculos y limitaciones:

1.- la incongruencia entre los preceptos legales sustantivos sobre el tema y los existentes en materia procesal.-

2.- Lo arcaico de las estructuras procesales tradicionales en una sociedad que está en constante y radical cambio.-

3.- La falta de conocimiento y capacitación de los profesionales del derecho sobre la materia.-

4.- La falta de conciencia, por razones políticas, amparadas en razones o intereses de unos pocos, de contar con leyes que realmente contemplen las

atribuciones que encaja brindar realmente una tutela judicial efectiva a los ciudadanos que se enfrentan a este tipo de conflictos.-

5.- La resistencia al cambio, la no apertura de reflexión y aceptación de nuevas formas de resolver los conflictos.- Estas son barreras gigantescas que impiden avanzar en el tema de los intereses supraindividuales.-

6.- Temas como la legitimación y representación de los justiciables en este tipo de intereses, la cosa juzgada, entre otras, vienen a servir de obstáculo para el alcance de un derecho en esta materia.-

Es por ello que constituye todo un reto para el país implementar normas procesales que garanticen un debido proceso, adecuar los mecanismos procesales a nuestra realidad actual previendo inclusive hacia el futuro según los acontecimientos y todas aquellas atribuciones que conforman o son parte de la obtención del derecho fundamental de tutela judicial efectiva. Eso representará sin vacilación alguna un gran avance para el ordenamiento jurídico nacional.-

El estudio de campo efectuado nos lleva a concluir que efectivamente existe mucho desconocimiento del tema. Puede ser por razones de desinterés meramente personal de los profesionales, o por la falta de capacitación que al efecto brilla por su ausencia en las distintas entidades dedicadas a formar profesionales y ofrecer continuidad y fortalecer el conocimiento de aquellos que ya se encuentran en el ejercicio de su carrera.- La falta de instrumentos jurídicos es otra barrera que impide el entendimiento del tema y que hace que con el ordenamiento procesal vigente se tenga que recurrir a interpretaciones más allá de lo prudente, no tan progresivas de acuerdo con las circunstancias actuales, con el único fin de brindar en la medida de lo posible tutela judicial aunque no tan efectiva como debería de ser.- No obstante a todo lo anterior, a pesar de las normales confusiones terminológicas lo que queda evidenciado con los datos recabados y analizados según el resultado arrojado, es que el fenómeno a que se refieren los intereses supraindividuales, proyectan la certeza

de que los encuestados comprenden y entienden que se habla de situaciones que producen lesiones que transgreden intereses, que producen daños a un grupo de sujetos de derechos aún y cuando no se vean afectados de manera directa sus propios intereses desde la óptica individual.- Se externa el reconocimiento del interés común, al satisfacerse el interés del grupo se adquiere el beneficio y por tanto una doble satisfacción a nivel individual.-

V. Recomendaciones

Es indudable que la tutela judicial de los intereses supraindividuales debe necesariamente ser asumida por el Estado a través del ejercicio del poder de legislar. Tampoco cabe duda que al Estado le corresponde adoptar políticas no solo reglamentarias sino preventivas para salvaguardar los derechos inherentes a toda persona y que pasan a conformar el intereses de toda la colectividad, entendida o visualizada como sociedad.- Es por ello que me parece conveniente que sin mas trabas y sin premura alguna se le de la atención e importancia que este tema requiere. Ya existe en la actualidad un estudio importante que dio como resultado un apartado en el Proyecto de Código Procesal Civil, específicamente en su Libro II, Título I, capítulo V, el cuál sin duda alguna en caso de ser aprobado resuelve y por ende ataca o corta algunos de los problemas con los que nos encontramos a través de la investigación, que constituyen barreras que obstaculizan la debida aplicación de la tutela judicial en Costa Rica.- Así mismo también existe normativa que trasciende nuestra fronteras, el Código Modelo para Iberoamérica, Norma Jurídica que contiene toda una estructura importante que sirve de instrumento para adecuar y dar el cauce debido a esta desorientación en la que se encuentra inmerso el ordenamiento jurídico costarricense en cuanto al tema de los intereses supraindividuales. Hay que tener conciencia, eso si, de adecuar tales preceptos a nuestra realidad social, tomando en consideración la idiosincrasia y cultura nacional.- Es por lo anterior que me parece muy conveniente que en la materia se utilicen estos instrumentos jurídicos para la creación de normativa jurídica

especifica que como pudimos estudiar, ponga fin y elimine todos aquellos impedimentos que provocan la inalcanzable tutela judicial efectiva en materia de intereses supra individuales. La incertidumbre e incerteza jurídica es palpable a nivel nacional por la falta de mecanismos legales que permitan una mayor comprensión del tema, al implementar y aprobar leyes que verdaderamente regulen el tópic. Los responsables de enfrentar este tipo de asuntos podrán enfrentar y brindar la tutela judicial efectiva requerida por los ciudadanos costarricenses.-

Ahora bien, sobre el particular cabría hacer una serie de observación es que a criterio muy personal me parece que deberían ser tomadas en consideración en la eventual aprobación del proyecto de Código Procesal Civil veamos:

1.- El proyecto contempla una norma específicamente el numeral 118 que literalmente dice lo siguiente: **"...Para conocer de los procesos para la tutela de intereses supraindividuales será competente el tribunal del lugar donde se ejerce o ejerció la actividad que genera el reclamo"** (La **negrita no es del original**). A lo largo de la investigación pudimos comprobar que no solo la ausencia de normas hacen que no solo los administradores de justicia sino que también los litigantes se vean inmersos en un laberinto a la hora de enfrentarse a este tipo de procesos, sino que también la falta de capacitación de estudio y de interés sobre el tema es escasa. Son algunos pocos los que realmente prestan atención al tema máxime que se trata de enfrentarse casos muy complejos. El Estado costarricense deberá realizar una inversión bastante cuantiosa para capacitar a todos y cada uno de los profesionales que administran justicia que a lo largo y ancho del territorio nacional. Cabe cuestionarse si será más simple designar a jueces especializados en la materia, por lo que, implicaría un menor costo en la capacitación pues serán menos individuos los que la requieran, se encontrará una uniformidad y unificación de Tribunales dedicados a solamente este particular. La interrogante

la dejo planteada para efectos de valorar y adoptar las opciones más sencillas, sobre todo en busca de ofrecer una tutela judicial efectiva a los ciudadanos.-

2.- Sobre las costas procesales queda la duda de qué manera debe distribuirse este rubro. Deberá ser una cuestión a definir a lo interno del grupo, colectivo o clase que se enfrente al proceso o será obligación del legislador contemplar el particular para efectos de que en este tanto también se logre una efectiva tutela al administrado. Sabemos que quienes se enfrenten a un proceso judicial necesariamente tendrán que incurrir en gastos costosos. En procesos colectivos los grupos están conformados por personas individuales que requieren de tutela de una forma conjunta y para ello es necesario que inviertan en estas erogaciones específicas, como lo son los timbres, las fotocopias, los honorarios por pruebas como la pericial, las diligencias a las que deberán acudir lo cuál requiere un costo de traslado, alimentación, certificaciones y demás. Cabe la duda, en caso de que resulten victoriosos, como ha de repartirse los dineros que por estos conceptos deben ser girados a favor del colectivo, grupo o clase.- Pareciera que lo más prudente es que así como el grupo se organiza de una manera determinada para asumir el proceso, pues de la misma manera lo haga para la distribución de los eventuales dineros por estos conceptos.-

3.- Me parece que en supuestos en los que se hayan comprometido o se hayan provocado daños a bienes indivisiblemente considerados se debe considerar ciertas particularidades. Pensemos por ejemplo en un caso en donde se le condene a un sujeto de derecho sea esta persona física o jurídica al pago de dineros en compensación del daño al ambiente que se determinó ocasionó. No esta previsto en la legislación proyectada, a que persona o entidad le corresponde la administración de dichos dineros, el uso que ha de dársele, el destino de los recursos adquiridos, la inversión apropiada que debe mantener la persona que se designe para el manejo de dicho rubros, quienes han de participar en la administración de los rubros, la rendición de cuentas que debe brindar y ante quién lo debe hacer, las actividades a realizar entre otras.-

Evidentemente en materia de ambiente el tema es un poco más complejo, pero también es un tema de vital importancia para el ser humano por tanto la legislación debe a mi parecer, ir de la mano con estas dos vertientes y de esta manera regular cada punto importante con el único norte de obtener siempre en este tema una tutela judicial efectiva la cual como se vio abarca más allá del accionar el aparato jurisdiccional.- Ciertamente a nivel jurisprudencial el tema ha ido llevando cierto cause, no obstante, no basta; el punto es frágil y por ende con mayor facilidad existirán transgresiones, abusos y evasivas que nuevamente tenderán a vulnerar la tutela que debe recibir esta materia tan sensible.-

4.- Interesante resulta lo dispuesto en las disposiciones finales contenidas en el Código Modelo de Proceso Colectivos para Iberoamérica artículo 39. Esa norma, dejar abierta la posibilidad de aplicar interpretaciones abiertas, flexibles y compatibles con la tutela sobre materia de intereses supraindividuales, planteamiento que no fue propuesto en el Proyecto del Código Procesal Civil, circunstancia que sería importante tomar en consideración, pues la cultura nacional en el gremio de quienes aplicamos las leyes y quienes las utilizan para demandar tutela judicial suele ser muy arraigada al positivismo, en el sentido de que las normas se utilizan y se entienden de manera literal. Me parece que en un tema de la magnitud y el grado de complejidad y la amplia gama de situaciones jurídicas que se pueden presentar en relación al tema que envuelve a los intereses supraindividuales, es excesiva y abundante como para pretender la aplicación literalidad de la ley, se esta en presencia de temas en constante transformación que de alguna u otra forma el ordenamiento jurídico debe preveer y esta seria una buena forma aplicación.-

Trate anteriormente de hacer algún aporte en el tema de la necesidad de que la materia cuente con regulación calificada, ahora me parece que no solo este tema es trascendental para la adquisición de una idónea y útil tutela judicial si no que también el tópico de la capacitación de los profesionales en

derecho, el cuál juega un papel sumamente trascendente pues por su causa muchos de los procesos presentados para la obtención de justicia se ven frustrados y esto es preocupante. Sobre todo me parece que el eje específico debe ser el cambio de pensamiento de que todo reclamo debe traducirse en dinero. Me parece que pueden existir otras formas de reconocer derechos y por ende obtener una indemnización a los intereses transgredidos debido a los daños producidos, siempre y cuando claro esta las circunstancias de hecho lo permitan. Debe existir capacitación dirigida sobre todo a los abogados litigantes para que en sus demandas opten por realizar la petitoria en torno a la obtención de reparación de daño traducible. Por ejemplo ocuparse de restituir las cosas a su estado original. En caso de no ser posible, invertir y dirigir el compromiso de quien transgreda derechos de este tipo al beneficiario de la colectividad titular de los derechos supraindividuales atacados, me parece que debe existir una conciencia colectiva, de que el profesional costarricense debe verse inmerso en las actuales formas de desarrollarse como ser humano, la solidaridad, la colaboración, trabajo y conciencia de grupo. Debe ampliarse la mente de los profesionales para poder encontrar una mejor tutela judicial sobre todo en pro de la colectividad, no solo de un grupo determinado, sino la colectividad entendida como un todo, como una sociedad en conjunto.-

Me parece que las universidades juegan un papel preponderante en la capacitación de profesionales en derecho. En el seno de estas se da inicio a la educación de las personas que deciden guiar sus vidas en el largo camino del estudio del derecho y es por ello que se hace necesario indudablemente que introduzcan materia que vaya de la mano con los aconteceres actuales. El derecho es cambiante y circula a un paso acelerado, por ello es importante pretender y actuar conforme a ese avance. Ahora, también sería importante, que las distintas universidades dedicadas a la enseñanza del derecho se unan en confabulación con las instituciones que ya acogen estos profesionales encargados de asumir casos como los aquí estudiados, tal es el caso del Colegio de Abogados, el Poder Judicial, Ministerio de Justicia y crear programas serios, dedicados y comprometidos a una verdadera enseñanza para los profesionales

en el ejercicio de sus profesiones; esto se llama solidaridad, se llama inversión, se llama beneficio y todo en pro de vivir con una mejor armonía social.

Y respecto a la cultura en general que caracteriza al costarricense pues quizás es bastante criticable, la ausencia de conciencia por ejemplo en el campo ambiental. El ciudadano común por lo general no se interesa, en muchos casos no colabora con la obtención de mayores beneficios. Aplicando una debida prevención, prevención que irrefutablemente debe también estar comprendida en la ley con contenido viable, si las costumbres de un pueblo están muy arraigadas y estas van en contra de un beneficio, estabilidad, satisfacción de la misma sociedad, pues es trabajo de las leyes que la gente adquiera conciencia y se involucre más en preservar lo que resulta primordial en la vida de los seres humanos. Aunado a ello también en el ámbito de consumo se debe tener más conciencia de los deberes y obligaciones que pesan sobre los comerciantes y los consumidores de controlar las facultades que se tienen y evitar los usos irracionales.

VI. Bibliografía

AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, Maite. **"Algunas precisiones en torno a nos intereses supraindividuales (colectivos y difusos)"**. in Revista Chilena Derecho. vol. 33, n. 1, abril 2006, p. 69-91

Cafferatta, Néstor A. **"INTRODUCCION AL DERECHO AMBIENTAL"**.-

Libro utilizado por medio de Internet mediante a pagina web.

<http://books.google.co.cr/books?>

[id=AWc_YnZZ5WEC&printsec=frontcover&dq=origen+de+los+interese+supraindividuales&source=gb_s_similarbooks_s&cad=1#v=onepage&q=&f=false](http://books.google.co.cr/books?id=AWc_YnZZ5WEC&printsec=frontcover&dq=origen+de+los+interese+supraindividuales&source=gb_s_similarbooks_s&cad=1#v=onepage&q=&f=false)

GIDI, Antonio. **"DERECHOS DIFUSOS, COLECTIVOS E INDIVIDUALES HOMOGENEOS"**. La tutela de de los Derechos Difusos, Colectivos e Individuales Homogéneos, hacia un CÓDIGO Modelo para Iberoamerica. 2003

Gidi, Antonio. **"PROCESOS COLECTIVOS"**. La Tutela de los Derechos Difusos, Colectivos e Individuales en una perspectiva comparada. 2003.

MONTERO AROCA, Juan. **"DE LA LEGITIMACION EN EL PROCESO CIVIL"**. Editorial Bosch S.A, 2007.

SILGUERO ESTAGNAN, Joaquín. **"LA TUTELA JURISDICCIONAL DE LOS INTERESES COLECTIVOS A TRAVES DE LA LEGITIMACION DE LOS GRUPOS"**. Madrid. 1995.

Código Modelo de Procesos Colectivos para Ibero América

Código Procesal Civil de Costa Rica

Proyecto de Código Procesal Civil de Costa Rica

Ley Federal n. 8.078/90 (Código de Defensa del Consumidor de Brasil.

Sala I de la Corte Suprema de Justicia números 89 y 18 dictadas a las 14:50 hrs del 19 de junio de 1991 y a las 14:30 hrs del 27 de abril de 1994.

Sentencia de la Sala Constitucional No. 3705-93, de las 15 horas del 30 de julio de 1993

Sentencia 06506 expediente número 02-003161-0007-CO Fecha 03-07-2002 Hora 2:50:00 PM Emitido por la Sala Constitucional

Sentencia: 00675 Expediente: 02-000682-0163-CA Fecha: 21-09-2007
Hora: 10:00:00 AM Emitido por la Sala Primera de la Corte

-

VII. Anexos